



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

22 de septiembre de 2005

Núm. 27 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 27  
Núm. exp. 121/000027)

### PROYECTO DE LEY

**621/000027 De reformas para el impulso a la productividad.**

### ENMIENDAS

621/000027

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Senado, 20 de septiembre de 2005.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia (IU) Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 6 enmiendas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2005.—**Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia (IU) Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo octavo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El punto 7 del artículo octavo queda redactado en los siguientes términos:

«7. Los servicios de gestión de residuos radioactivos que preste la entidad pública empresarial ENRESA a los explotadores de instalaciones nucleares y radiactivas deberán ser asumidos íntegramente por los explotadores de instalaciones nucleares y radiactivas.»

## MOTIVACIÓN

Necesidad de asegurar la internalización de costes.

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia (IU) Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo octavo**.

## ENMIENDA

De modificación.

El punto 8 del artículo octavo queda redactado de la siguiente forma:

«8. La gestión financiera del Fondo para la financiación de las actividades del Plan general de residuos radiactivos se regirá por los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez. La entidad pública empresarial ENRESA, previa autorización por el Gobierno y en las condiciones que se determinen, podrá utilizar los recursos del Fondo para promover inversiones que desarrollen políticas de ahorro y eficiencia energéticas, así como las dirigidas al desarrollo de energías renovables.»

## MOTIVACIÓN

Por un lado, se elimina la posibilidad de que la gestión financiera del Fondo pueda ser encomendada a un tercero, situación que generaría riesgos innecesarios en cuanto al principio de seguridad. Por otro lado, se permite la autorización a ENRESA para invertir en ahorro, eficiencia y energías renovables.

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia (IU) Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo decimoquinto**.

## ENMIENDA

De modificación.

El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28.

Las instalaciones nucleares y radiactivas estarán sometidas a un régimen de autorizaciones emitidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear, una vez oídas las Comunidades Autónomas con competencias en la materia de ordenación del territorio y medio ambiente, que serán reguladas en Reglamentos específicos. Dichos reglamentos incluirán las autorizaciones aplicables al funcionamiento y su desmantelamiento y clausura, según corresponda.»

## MOTIVACIÓN

Entendemos que sobra la referencia a la construcción de nuevas instalaciones nucleares y radiactivas. Muy al contrario, lo sensato y eficiente es programar el cierre de todas las centrales nucleares.

Últimamente se alzan voces interesadas en plantear la energía nuclear como una fuente de generación de electricidad respetuosa con el medio ambiente y que su funcionamiento colaboraría al cumplimiento de los compromisos suscritos por España en el Protocolo de Kioto. Pero países de la Unión Europea como Alemania o Suecia están cumpliendo sus objetivos en la reducción de gases de efecto invernadero y al mismo tiempo están poniendo en práctica, o lo van a hacer, el cierre paulatino de su parque nuclear, demostrando que es posible rebajar las emisiones a la atmósfera poniendo en práctica programas de ahorro energético y utilizando tecnologías menos contaminantes.

Por otra parte, no podemos ni debemos olvidar los costes externalizados por parte de la industria nuclear. La industria nuclear siempre ha afirmado que el kWh nuclear es de los más baratos, y es así si no se tienen en cuenta todos los costes que externaliza este sector: la gestión de los residuos y del desmantelamiento de las centrales, los costes de la moratoria nuclear, la responsabilidad civil limitada, la dotación del gobierno para los planes de emergencia de las centrales nucleares o los costes de transición a la competencia.

La energía nuclear sólo ha sido capaz de sobrevivir en los países donde ha contado con fuertes subsidios estatales y con apoyo político cuando surgían los problemas financieros. Este ha sido durante mucho tiempo el caso de España, donde se han trasladado a la tarifa eléctrica (que pagamos los ciudadanos) todas las ineficiencias económicas de la energía nuclear: desde el coste de la minería del uranio hasta el de la gestión de los residuos radiactivos y el desmantelamiento de las instalaciones. Y aun así, las compañías eléctricas, que se mueven en un mercado liberalizado donde ya no existen moratorias nucleares de tipo político, no han solicitado la construcción de ninguna nueva central nuclear. Sin duda son conscientes de la enorme deuda que les provocó la construcción de las centrales nucleares existentes y los costes hundidos que ello generó

(que también pagamos todos a través de la tarifa, bajo el concepto de «Costes de Transición a la Competencia»).

—————

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia (IU) Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo decimonoveno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el párrafo segundo del apartado Cuatro del artículo decimonoveno por un texto con el siguiente redactado:

«La concesión tendrá una duración de veinticinco años. Vencido el plazo, a los titulares de expendedorías que no hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que la sentencia sea firme, les será renovada la concesión previa solicitud del titular.»

MOTIVACIÓN

Las expendedorías de tabaco y timbre son concesiones administrativas que ofrecen un servicio público pero con un beneficio limitado 8,5% por la venta de cigarrillos y 4% por la venta de productos timbrados). Pero las expendedorías son también comercios y como tales han de ser rentables. Pues bien, según datos del sector con relación a los últimos concursos de expendedorías, la media de los locales exigidos ha sido de 115 m<sup>2</sup>, con lo que la inversión mínima requerida por la Administración para local y mercancía ascienden a unos 150.000 euros.

De ese modo, la redacción del Proyecto de Ley hace inviable la amortización de las importantes inversiones que hay que llevar a cabo para poner en marcha una expendedoría.

Por otra parte, la Ley exige que las expendedorías sean concesiones administrativas que se otorguen exclusivamente a personas físicas. Teniendo en cuenta la vida laboral media de una persona, la limitación a 25 años de la concesión no es tiempo suficiente para asegurar la jubilación. La Ley 13/98 exige además a los expendedores dedicación exclusiva en la gestión de su negocio. En este sentido, dicha Ley limita el lugar de residencia de los expendedores a lugares cercanos, que permitan en todo momento la gestión directa de la expendedoría por parte del concesionario. El cumplimiento de estas condiciones hace improbable y difícil la posible dedicación a otros

negocios que puedan garantizar la vida laboral más allá de la concesión. Se estima pues necesario posibilitar la renovación de la concesión por analogía con el sistema previsto para la renovación de las autorizaciones de venta por recargo.

Las medidas cuya modificación se pretende ni impulsan la productividad ni la competencia efectiva porque la limitación de la duración de las concesiones reducirá la productividad de las expendedorías, que tendrán que reducir en todo momento, y más aún cuando se acerque el final de la concesión, las inversiones necesarias para la adecuada prestación del servicio.

Finalmente, la modificación propuesta en esta enmienda no choca con el contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a la duración establecida para los contratos de gestión de servicios públicos, como demuestra el hecho de que la Ley 13/98 no limite, en su redacción vigente, la duración de las concesiones.

—————

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia (IU) Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo vigésimo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el párrafo cuarto de la Disposición transitoria quinta del artículo vigésimo primero por un texto con el siguiente redactado:

«No obstante lo anterior, vencido el plazo de veinticinco años, a los titulares de expendedorías que no hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que la sentencia sea firme, les será renovada la concesión previa solicitud del titular.»

MOTIVACIÓN

Las expendedorías de tabaco y timbre son concesiones administrativas que ofrecen un servicio público pero con un beneficio limitado 8,5% por la venta de cigarrillos y 4% por la venta de productos timbrados). Pero las expendedorías son también comercios y como tales han de ser rentables. Pues bien, según datos del sector con relación a los últimos concursos de expendedorías, la media de los locales exigidos ha sido de 115 m<sup>2</sup>, con lo que la inversión mínima requerida por la Administración para local y mercancía ascienden a unos 150.000 euros.

De ese modo, la redacción del Proyecto de Ley hace inviable la amortización de las importantes inversiones que hay que llevar a cabo para poner en marcha una expendeduría.

Por otra parte, la Ley exige que las expendedurías sean concesiones administrativas que se otorguen exclusivamente a personas físicas. Teniendo en cuenta la vida laboral media de una persona, la limitación a 25 años de la concesión no es tiempo suficiente para asegurar la jubilación. La Ley 13/98 exige además a los expendedores dedicación exclusiva en la gestión de su negocio. En este sentido, dicha Ley limita el lugar de residencia de los expendedores a lugares cercanos, que permitan en todo momento la gestión directa de la expendeduría por parte del concesionario. El cumplimiento de estas condiciones hace improbable y difícil la posible dedicación a otros negocios que puedan garantizar la vida laboral más allá de la concesión. Se estima pues necesario posibilitar la renovación de la concesión por analogía con el sistema previsto para la renovación de las autorizaciones de venta por recargo.

Las medidas cuya modificación se pretende ni impulsan la productividad ni la competencia efectiva porque la limitación de la duración de las concesiones reducirá la productividad de las expendedurías, que tendrán que reducir en todo momento, y más aún cuando se acerque el final de la concesión, las inversiones necesarias para la adecuada prestación del servicio.

Finalmente, la modificación propuesta en esta enmienda no choca con el contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a la duración establecida para los contratos de gestión de servicios públicos, como demuestra el hecho de que la Ley 13/98 no limite, en su redacción vigente, la duración de las concesiones.

---

**ENMIENDA NÚM. 6**  
**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia**  
**(GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia (IU) Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade un **nuevo artículo segundo bis** con el siguiente redactado:

«Artículo segundo bis. Modificación del Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Se suprimen los apartados Dos y Tres del artículo vigésimo primero del Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.»

**MOTIVACIÓN**

La supresión de estos apartados significa volver a la redacción original del apartado 2 del artículo 40 y del párrafo c) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico. Porque las modificaciones introducidas en el Real Decreto ley 5/2005 implican un nuevo régimen jurídico aplicable a la distribución que limita los derechos reconocidos a los distribuidores que operan en la actualidad restringiendo sus posibilidades de desarrollo futuro.

Las modificaciones que introdujo el Decreto limitan el régimen de libre competencia en las actividades destinadas al suministro eléctrico al exigir la cesión de las instalaciones al distribuidor de la zona y vulneran la normativa que reconoce el derecho a la constitución de nuevas empresas distribuidoras. La normativa reconoce a las sociedades mercantiles y sociedades cooperativas el derecho a la obtención de una licencia de distribución, cumpliendo los requisitos pertinentes, pero este derecho es de difícil ejecución, con las modificaciones que estamos cuestionando, porque no cabría la aparición de un nuevo distribuidor que disponga de nuevas instalaciones pues éstas deberían cederse siempre al distribuidor de la zona.

Además, la propia Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 42, otorga a las empresas distribuidoras el derecho de acceso a las redes de otro distribuidor. Así, las modificaciones del RDL 5/2005, al obligar a ceder las instalaciones al distribuidor de la zona, impiden que otro distribuidor pueda acceder a las redes de distribución en lo que se considera zona de otro distribuidor, entrando en flagrante contradicción con el artículo 42 antes mencionado.

Las modificaciones que intentamos corregir con esta enmienda impiden que, cuando es económicamente viable, no se pueda implantar una nueva zona de distribución, por la obligación de ceder a la red del distribuidor de la zona. Así, se perjudica al cliente y se permiten abusos en la distribución y posiciones monopolísticas. La existencia de distribuidores que puedan optar a distribuir en nuevos sectores puede actuar como contrapunto a esta situación y minorar los abusos.

---

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2005.—P. D.,  
El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimocuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo decimocuarto del Proyecto de Ley, de acuerdo con la siguiente redacción:

«Artículo decimocuarto. Enajenación de los terrenos de las centrales nucleares en moratoria.

Se modifica el último párrafo del apartado 3 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en los términos siguientes:

Igualmente, el valor de la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones será tenido en cuenta por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para calcular el importe pendiente de compensación. A estos efectos dicho Ministerio podrá acordar, previa audiencia de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, la celebración de un concurso o subasta, mediante el que se procederá a su enajenación a quien realice la mejor oferta, de acuerdo con las bases de la convocatoria, que deberán ser aprobadas por el mismo. Dicha convocatoria deberá garantizar, en todo caso, que la adquisición de los terrenos se efectúe para el desarrollo de proyectos que contribuyan, de manera considerable, a la recuperación económica y social de los emplazamientos afectados así como al aprovechamiento o utilización de aquellas infraestructuras o elementos urbanísticos o de otra índole ya existentes.

En el caso de que los titulares estén interesados en el inicio de la explotación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones, tendrán derecho a igualar esta mejor oferta, en cuyo caso el concurso o subasta quedará sin efecto, procediéndose a la desinversión mediante el inicio de su explotación.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley pretende, tal y como manifiesta su exposición de motivos, la habilitación de un mecanismo de mercado para valorar los emplazamientos de las centrales nucleares en moratoria pero tal y como ha quedado redactado puede condicionar el ejercicio de determinadas competencias de las Comunidades Autónomas como las relativas a la ordenación del territorio o el medio ambiente.

Con la finalidad de evitar una eventual vulneración del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y en la medida en que pueden verse afectadas cuestiones vinculadas a las materias antes citadas, se considera necesario y suficientemente justificado que las Comunidades Autónomas participen en la definición del procedimiento que se diseñe para la enajenación de los terrenos.

Por otra parte, los costes de las centrales nucleares en moratoria se han abonado a las compañías eléctricas a través de la tarifa, y parece adecuado de conformidad con los principios de eficacia y economía que en todo caso deben presidir la actuación del Gobierno que, ya que mediante la regulación propuesta se pretende impulsar la productividad económica, se asegure la ejecución en dichos emplazamientos de proyectos que garanticen la utilización de la mayor parte de infraestructuras existentes y contribuyan de una manera integral a la regeneración económica de la zona y, en consecuencia, al bienestar de los ciudadanos.

—————

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 54 enmiendas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2005.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar el artículo 8 del Proyecto de Ley de Reformas para el Impulso a la Productividad, que modificaba la Disposición Adicional Sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

De la interpretación y aplicación conjunta de lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y del artículo 8 del Proyecto de Ley de Reformas para el Impulso a la Productividad, puede concluirse la reserva de facto al sector público, a través de la entidad pú-

blica empresarial ENRESA de la actividad consistente en la gestión de los residuos radiactivos.

Dicha reserva en exclusiva vulnera la Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos (ratificada por España en fecha 30 de abril de 1999, publicada en el «BOE» de 23 de abril de 2001 y que entró en vigor el 18 de junio de 2001) y, en particular, sus artículos 19 (que exige la existencia de un «sistema de otorgamiento de licencias para las actividades de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos») y 21 (que únicamente prevé que los Estados asuman la asunción directa de la responsabilidad por tales actividades en caso de inexistencia de un titular de licencia).

Por consiguiente, la citada Convención obliga a instaurar un sistema de licencias, cuya titularidad puede corresponder a sujetos distintos, y condiciona la posibilidad de la asunción directa por cada Estado de la responsabilidad de la gestión de los residuos radiactivos a la inexistencia de un titular de la licencia, por lo que la atribución de esta actividad en régimen de monopolio legalmente impuesto, vulnera frontalmente la citada Convención, lo que arrastraría igualmente y de forma automática la vulneración de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución.

Asimismo, tal reserva contradice los principios comunitarios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, establecidos por el tratado constitutivo de la Comunidad Europea (artículo 43 sobre prohibición de restricciones a la libertad de establecimiento y artículo 49 sobre prohibición de restricciones a la libre prestación de servicios para nacionales de un Estado miembro en territorio de otro u otros).

---

**ENMIENDA NÚM. 9**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 9 de la disposición adicional sexta bis, que el presente Proyecto de Ley añade a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico:

«Dicho Comité (...) y serán miembros de él el Interventor General de la Administración del Estado, el Director General del Tesoro y Política Financiera y el Director General de Política Energética y Minas, así como un representante de cada una de las Empresas Eléctricas que aportan los fondos de financiación, actuando como secretario

el Subdirector General de Energía Nuclear. El Gobierno mediante Real Decreto podrá modificar la composición de los representantes del Estado en el Comité (...).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la participación de las empresas eléctricas en el Comité de Seguimiento y Control de Fondo, ya que dicho Fondo está siendo financiado por las mismas y una gestión deficiente del mismo podría tener implicaciones económicas para las empresas eléctricas.

---

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado después del apartado 10 de la disposición adicional sexta bis, que el presente Proyecto de Ley añade a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, con la siguiente redacción:

«Se constituye la comisión Mixta ENRESA-UNESA con objeto de realizar el seguimiento operativo de la entidad, en lo que afecta a gestión de residuos radiactivos y del combustible gastado y desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares. Las funciones de dicha comisión serán:

- Aprobación de informes de gestión técnica.
- Seguimiento presupuestario.
- Aprobación de planes estratégicos.
- Revisión del Plan General de Residuos Radiactivos antes de su aprobación por el Gobierno.

Dicho Comité se reunirá con frecuencia trimestral y contará con representantes de todas las Empresas que dotan financieramente el fondo, así como de la Dirección de ENRESA.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por la necesaria participación de las empresas titulares de las centrales nucleares en el seguimiento de la realización de una actividad objeto de financiación por las mismas.

---

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimocuarto**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo decimocuarto del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La actual normativa reguladora de los procesos de enajenación de activos, incluidos en el régimen de la moratoria nuclear, incluso en sus aspectos relacionados con la minoración de los importes pendientes de compensación por enajenación de bienes sometidos a dicho régimen, se ha mostrado suficiente y completa para prever todas las situaciones que pudieran producirse en la práctica.

El Proyecto de Ley desconoce los derechos de propiedad que el régimen jurídico de la moratoria nuclear reconoce a favor de los titulares de los emplazamientos, contemplando un proceso de venta mediante subasta que incide directamente en la esfera jurídica de dichas empresas propietarias sin reconocer indemnización o compensación de ninguna especie.

Por otra parte, con el procedimiento de subasta referido en el artículo décimo, los actuales propietarios no sólo se ven privados del derecho de disposición sobre los activos, sometidos a unas condiciones de venta forzosa, sino que además la cantidad determinada en la subasta se detrae del total pendiente de compensación, vulnerándose así la letra de la Ley y el propio espíritu con el que se instituyó este régimen jurídico.

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimocuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo decimocuarto del Proyecto de Ley, de acuerdo con la siguiente redacción:

«Artículo decimocuarto. Enajenación de los terrenos de las centrales nucleares en moratoria.

Se modifica el párrafo quinto del apartado 3 de la disposición adicional séptima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y se añade un nuevo párrafo sexto, que quedan redactados en los términos siguientes:

Igualmente, el valor de la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones será tenido en cuenta por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para calcular el importe pendiente de compensación. A tal efecto, las empresas propietarias de los citados terrenos e instalaciones solicitarán la correspondiente autorización de dicho Ministerio para proceder a la enajenación total o parcial de los citados activos, acompañando a la solicitud un informe de valoración emitido por una Sociedad de Tasación homologada por el Banco de España, de conformidad con el Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo, y referido al valor que los terrenos o instalaciones tenían a 30 de diciembre de 1994. El valor fijado en dicho informe, actualizado en la forma prevista en el párrafo cuarto del artículo 2 de esta disposición adicional, minorará el importe pendiente de pago de la compensación a la que se refieren los párrafos precedentes.

En el caso de inicio de la explotación de los terrenos por el titular de los mismos para su utilización como emplazamiento energético o para otros usos, el procedimiento a observar, incluida la necesidad de obtener la previa autorización administrativa, será el mismo contemplado en el párrafo anterior para la enajenación de terrenos, con la singularidad de que el informe de valoración deberá contemplar de manera expresa la posible existencia de instalaciones o elementos ubicados en el emplazamiento que sean susceptibles de utilización al servicio de las necesidades de tal emplazamiento energético, todo ello con iguales condiciones de actualización del valor resultante y minoración de las cantidades pendientes de compensación que las reflejadas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas propietarias de las instalaciones que fueron incluidas en el régimen de la moratoria nuclear son titulares efectivas y de pleno derecho de los activos incorporados a dicho régimen, como así han reconocido las normas básicas reguladoras del sector eléctrico.

El precepto enmendado supone en la realidad una grave afcción a dicho derecho de propiedad, al contemplar la posibilidad de una venta forzosa mediante subasta, incompatible con dicho régimen jurídico. Además, no se ha previsto ninguna indemnización.

Por otro lado, el Proyecto de Ley suprime una alternativa que el texto actualmente vigente contempla, que es la de que los propietarios puedan destinar los activos a otros usos energéticos o de otro orden, siendo innecesario e injustificado suprimir esta razonable posibilidad, beneficiosa incluso para asegurar la instalación de nuevo equipamiento eléctrico y una mayor garantía de seguridad para el sistema.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimoctavo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo decimoctavo. Liberalización de la distribución mayorista de las labores de tabaco.

Añadir al apartado cuatro del artículo 3 de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos la expresión: «Los mayoristas, que no podrán ser titulares de una expendedoría de tabaco y timbre, ni de una autorización de venta con recargo, sólo podrán...»

JUSTIFICACIÓN

El que un mayorista pueda a su vez ser titular de una autorización de venta con recargo al por menor es muy negativo para el mercado de tabacos, ya que pese a que tenga que abastecerse necesariamente a través de una Expendedoría de Tabaco y Timbre, se vería gravemente afectada la neutralidad de la red minorista y perturbaría gravemente el buen funcionamiento de un mercado que el Estado pretende tener perfectamente controlado y organizado por obvias razones sanitarias y fiscales.

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimonoveno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo decimonoveno. Modificación del comercio al por menor de las labores del tabaco.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado cuatro del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, con el siguiente texto:

«Vencido el plazo, a los titulares de expendedorías que no hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres

años, siempre que la sentencia sea firme, les será renovada la concesión previa solicitud del titular.»

JUSTIFICACIÓN

Por otra parte, la Ley exige que las expendedorías sean concesiones administrativas que se otorguen exclusivamente a personas físicas. Teniendo en cuenta que la vida laboral de una persona se aproxima a los 50 años, la limitación a 25 años de la concesión no es tiempo suficiente para asegurar la jubilación. La Ley 13/98 exige además a los expendedores dedicación exclusiva en la gestión de su negocio. En este sentido, dicha Ley limita el lugar de residencia de los expendedores a lugares cercanos, que permitan en todo momento la gestión directa de la expendedoría por parte del concesionario. El cumplimiento de estas condiciones hacen improbable y difícil la posible dedicación a otros negocios que puedan garantizar la vida laboral más allá de la concesión.

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimonoveno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado cuatro, párrafos 3º y 4º del artículo 4 de la Ley 13/1998, que es objeto de modificación en el artículo 14 del presente Proyecto de Ley:

«La transmisión de la titularidad de las expendedorías de tabaco y timbre supone la novación de la concesión administrativa, tanto subjetiva como en cuanto al plazo de duración de la concesión, que empezará de nuevo a contar por entero desde cualquier transmisión que sea autorizada.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en concursos aquellos titulares de expendedorías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave o dos graves siempre que sean firmes.»

JUSTIFICACIÓN

Las expendedorías de tabaco y timbre son concesiones administrativas que ofrecen un servicio público pero con un beneficio limitado (8,5 por ciento por la venta de cigarrillos y 4 por ciento por la venta de productos timbrados).

Pero las expendedorías son también comercios, y como tales han de ser rentables. En los últimos concursos de expendedorías la media de los locales exigidos ha sido de 115

m<sup>2</sup>, lo que requiere una inversión que no puede amortizarse en los plazos establecidos actualmente para la concesión.

Además, la Ley exige que las expendedurías sean concesiones administrativas que se otorguen exclusivamente a personas físicas. Teniendo en cuenta que la vida laboral de una persona se aproxima a los cincuenta años, la limitación a veinticinco años de la concesión no es tiempo suficiente para asegurar la jubilación. La Ley 13/1998 exige a los expendedores dedicación exclusiva en la gestión de su negocio. El cumplimiento de estas condiciones hacen improbable y difícil la posible dedicación a otros negocios que puedan garantizar la vida laboral más allá de la concesión. Se estima por tanto necesario aumentar el plazo de duración de la concesión a cincuenta años.

Con la limitación de la duración de las concesiones propuesta en el Proyecto de Ley no se mejorará la productividad de las expendedurías, ya que cuanto más cerca esté el final de la concesión, las inversiones necesarias para la prestación adecuada del servicio se reducirán cada vez en mayor medida.

---

**ENMIENDA NÚM. 16**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Reducción del plazo de las concesiones transmitidas a 25 años.

Se propone modificar el párrafo cuarto de la disposición transitoria quinta de la ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, con la siguiente redacción:

«No obstante lo anterior, vencido el plazo de veinticinco años, a los titulares de expendedurías que no hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que la sentencia sea firme, les será renovada la concesión previa solicitud del titular.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la vida laboral de una persona se aproxima a los 50 años, la limitación a 25 años de la concesión no es tiempo suficiente para asegurar la jubilación. La Ley 13/98 exige además a los expendedores dedicación exclusiva en la gestión de su negocio. En este sentido, dicha Ley limita el lugar de residencia de los expendedores a lu-

gares cercanos, que permitan en todo momento la gestión directa de la expendeduría por parte del concesionario. El cumplimiento de estas condiciones hacen improbable y difícil la posible dedicación a otros negocios que puedan garantizar la vida laboral más allá de la concesión.

Se estima pues necesario dar la posibilidad de renovar la concesión a solicitud del titular, por analogía con el sistema previsto para la renovación de las autorizaciones de venta por recargo.

---

**ENMIENDA NÚM. 17**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimonoveno**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo decimonoveno. Modificación del comercio al por menor de las labores del tabaco.

Se adiciona al final del apartado cinco del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

«Estos límites y requisitos no serán aplicables para el abastecimiento de cigarros puros, en cuyo caso los titulares de autorización para la venta con recargo podrán aprovisionarse de estas labores de la expendeduría que libremente decidan.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger la singularidad del comercio de cigarros puros como labores de menor volumen de ventas y comercialización más limitada, y favorecer la competencia entre todos los productos, pues aunque determinadas marcas concentran la mayor parte de las ventas, la gran variedad existente y el precio de los productos conllevan que la oferta se concentre en expendedurías especializadas en función de sus instalaciones, su ubicación o el más alto coste de adquisición de estas labores.

---

**ENMIENDA NÚM. 18**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título I un nuevo capítulo V**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar al título II un nuevo Capítulo IV cuyo contenido sería:

«Capítulo IV.

Modificación de leyes financieras.

Sección Primera. Modificación de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo trigésimo octavo (nuevo). Modificación del apartado 2 del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores.

El apartado 2 del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores quedará con la siguiente redacción:

“Cuando se trate de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, dicha entidad será libremente designada por la emisora entre las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas para realizar la actividad prevista en la letra a) del número 2 del artículo 63. También podrán las Sociedades de Inversión llevar el registro contable de sus propias acciones y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva el de las acciones de las Sociedades de Inversión y de las participaciones de los Fondos de Inversión que gestionen. La designación deberá ser inscrita en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores previsto en el artículo 92 de esta Ley, como requisito previo al comienzo de la llevanza del registro contable. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores también podrá asumir esta función cuando así lo autorice el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previa audiencia del emisor y del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, según los requisitos que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.”

Sección Segunda. Modificación de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo trigésimo noveno. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

1. Se modifica el artículo 30 apartado 6, cuyo nuevo texto será:

“6. Los valores y otros activos que integren la cartera no podrán pignorararse ni constituir garantía de ninguna clase, salvo para servir de garantía en las operaciones que la institución realice. En su caso, los valores y activos que integren la cartera deberán estar depositados bajo la custodia de los depositarios regulados en esta Ley. No obstante, los valores y otros activos que integren la cartera de las IIC

de carácter financiero podrán ser objeto de operaciones de préstamo de valores con los límites y garantías que establezca el Ministro de Economía.”

2. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuya nueva redacción será:

“1. Las Sociedades de Inversión son aquellas instituciones de Inversión Colectiva que adoptan la forma de Sociedad Anónima y cuyo objeto social es el descrito en el artículo 1 de esta Ley.

Podrán crearse Sociedades de Inversión por compartimentos en los que bajo un único contrato constitutivo y estatutos sociales se agrupen dos o más compartimentos, debiendo quedar reflejado en dichos documentos la posibilidad de la existencia de dichos compartimentos. La parte del capital de la sociedad correspondiente a cada compartimento responderá exclusivamente de los costes, gastos y obligaciones atribuidos expresamente al compartimento y de los costes, gastos y obligaciones que no hayan sido atribuidos expresamente al compartimento, en la parte proporcional que se establezca en el folleto informativo. Cada compartimento recibirá una denominación específica en el que necesariamente deberá incluirse la denominación de la Sociedad de Inversión. Cada compartimento podrá dar lugar a la emisión de acciones de diferentes clases y series representativas de la parte del capital social que les sea atribuida. A los compartimentos les serán individualmente aplicables todas las previsiones de esta Ley con las especificidades que se establezcan reglamentariamente en lo referido, entre otros, al número mínimo de accionistas, capital social mínimo y requisitos de distribución del mismo entre los accionistas. El régimen jurídico aplicable a cada compartimento se hará constar en el correspondiente folleto informativo mediante un anexo específico. Corresponderá al Consejo de Administración, conforme a lo establecido en la legislación vigente, la creación o supresión de compartimentos; creados o extinguidos los mismos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al correspondiente Registro Mercantil la denominación del compartimento para su constancia, mediante nota marginal, en los asientos de la Sociedad de Inversión.”

“3. El capital de las Sociedades de Inversión habrá de estar íntegramente suscrito y desembolsado desde su constitución, y se representará mediante acciones. Podrán emitirse diferentes clases de acciones que podrán diferenciarse por las comisiones de gestión y/o depósito que se cobren, por los diferentes derechos que confieran, o por el compartimento en que se integren. Dentro de una misma clase de acciones podrán existir varias series de acciones que se diferenciarán por las comisiones o descuentos de compra o venta que se les puedan aplicar. Las acciones pertenecientes a una misma serie de un mismo compartimento conferirán los mismos derechos. Cada clase y serie recibirá una denominación específica, que irá precedida de la denominación de la sociedad y, en su caso, del compartimento, y, en las series, además de la clase de acción en que se integren. Dichas acciones podrán estar representadas mediante

títulos nominativos o anotaciones en cuenta. El sistema de representación elegido será igual para todas las acciones que integren el capital de la Sociedad de Inversión.”

3. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 32 de la Ley 35/2004, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuya nueva redacción será:

“2. En los estatutos sociales debe recogerse necesariamente la designación del depositario así como la cifra de capital inicial. También se recogerá la cifra del capital estatutario máximo, expresando, en uno y otro caso, el número de acciones y su valor nominal. Si el capital social pudiera estar representado por diversas clases y series de acciones, se hará constar esta posibilidad.”

“4. La sociedad deberá reducir obligatoriamente el capital, reduciendo el valor nominal de sus acciones en circulación, cuando el patrimonio social hubiere disminuido por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital en circulación, siempre que haya transcurrido un año sin que se haya recuperado el patrimonio. En igual proporción se reducirá el valor nominal de las acciones en cartera.

Cuando la disminución afecte a uno o varios compartimentos, pero no a todos ni a la sociedad en su conjunto, la reducción se realizará con relación a los compartimentos afectados.”»

#### JUSTIFICACIÓN

1. Modificación del artículo 7 apartado 2 de la Ley del Mercado de Valores:

La justificación de esta modificación es la necesidad de cubrir la laguna legal que se puede producir con la aplicación de la nueva normativa de Instituciones de Inversión Colectiva, ya que, conforme a ella, tanto las acciones de las SICAV como las participaciones de los Fondos de Inversión pueden representarse mediante títulos o anotaciones en cuenta. Si se representan por anotaciones en cuenta y la relación accionista-SICAV/partícipe-sociedad gestora es directa, sin intermediarios (lo cual la abarata) será necesario que la propia SICAV o la gestora puedan llevar el registro de anotaciones en cuenta. El que dichas gestoras o SICAV no puedan hacerlo y lo tenga que hacer un tercero supondrá mayor coste operativo, procesos de suscripción y reembolso o de compra o venta más largos y mayor coste de la operación, con la posibilidad, además, de errores e inseguridad jurídica. Por ello se propone añadir en el citado apartado 2 del artículo 7 el inciso propuesto.

2. Modificación del apartado 6 del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva:

Esta modificación viene justificada porque en el artículo 12 del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad, se consideran operaciones financieras, entre otras, los contratos de derivados según se especifica en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores. En dicho artículo se hace re-

ferencia a este tipo de contratos, sean objeto de negociación en un mercado secundario oficial o no. De este modo, cabría deducir que las entidades del artículo 11 del Proyecto de Real Decreto-Ley (entre las que se encuentran las Instituciones de Inversión Colectiva y los Fondos de Pensiones), podrían suscribir acuerdos de compensación contractual y acuerdos de garantías financieras en el marco de operaciones amparadas en contratos derivados, independientemente de que éstos sean negociados en mercados organizados o no.

Sin embargo, la aplicabilidad de esta norma queda de hecho limitada por la aplicación de las siguientes normas:

En relación a las Instituciones de Inversión Colectiva, el apartado 6 del artículo 30 de la Ley 35/2003 establece que «los valores y otros activos que integren la cartera no podrán pignorararse ni constituir garantía de ninguna clase salvo para servir de garantía en las operaciones que la Institución realice en los mercados secundarios oficiales».

Con esta redacción no se permitiría la operativa fuera de estos mercados (los oficiales), con lo que se estaría restringiendo lo dispuesto en el Proyecto de Real Decreto-Ley. Por tanto es necesario que se modifique este artículo para poder suscribir acuerdos de garantía en operaciones con instrumentos financieros derivados no negociados en mercados organizados.

3. Modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 9 de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva:

La creación de Sociedades de Inversión Colectiva por compartimentos ha creado algunas dudas doctrinales derivadas de su posible conflicto con la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Conflicto que vendría motivado por las peculiaridades de los compartimentos y que haría necesario incluir, en la Ley de Inversión Colectiva, un precepto que lo evitara. Por ello, y en la línea de lo que al respecto se ha hecho —y está operando sin problemas— en otros países de la Unión Europea parece haber un importante grado de consenso en que será necesario modificar el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 35/2004, de 4 de noviembre, lo que podría hacerse mediante la inclusión de una Disposición Adicional. Igualmente podría aprovecharse esta Disposición Adicional para adaptar la terminología de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva sobre clases y series de acciones a la terminología de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **denominación del capítulo II del título II.**

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Sistema Registral Inmobiliario y Mercantil.»

#### JUSTIFICACIÓN

La expresión fe pública abarca muchos ámbitos y no solamente el notarial. Toda la regulación subsiguiente se refiere exclusivamente a los registros de la propiedad y mercantil o a sus vías de acceso, siendo la notarial una más, junto con la judicial, la administrativa o la privada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **denominación de la Sección 1.ª del capítulo II del título II.**

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Agilización de trámites registrales.»

#### JUSTIFICACIÓN

A pesar de la intitulación, únicamente se regula la agilización de trámites registrales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **párrafo primero del apartado uno del artículo vigésimo sexto.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El plazo máximo para calificar e inscribir será de quince días, contados desde la fecha del asiento de presentación.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación que introduce el Proyecto (sustitución de «calificar e inscribir» por «inscribir») se estima innecesaria y deja abierta la duda de si la calificación negativa y por tanto la decisión de no inscribir queda sometida o no al referido plazo de quince días; duda que con el texto vigente no se suscita.

En efecto, la única posible alternativa es: bien la calificación positiva y consiguiente inscripción, bien la calificación desfavorable con la correspondiente negativa a inscribir.

La calificación positiva o inscripción deben hacerse en el plazo de quince días. La calificación desfavorable también debe hacerse en el plazo de quince días. Si esto es lo que se desea, el texto actualmente vigente lo deja más claro que el propuesto en el proyecto.

La modificación que introduce el proyecto parece tener como finalidad minusvalorar la función calificadora a cargo del registrador, esencial sin embargo en un registro de derechos, como atestiguan todas las reformas habidas en los países de nuestro entorno, sin excepción, todos los cuales no han hecho sino reforzar dicha función, esencial para garantizar la seguridad transaccional, y, de ese modo, contribuir al bienestar de los ciudadanos. Suprimir o debilitar la calificación registral significa conceder a los intermediarios los incentivos y las posibilidades necesarias para capturar el registro —que produce efectos «erga omnes»— en beneficio de sus clientes.

---

#### ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **párrafo primero del apartado uno del artículo vigésimo sexto.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone:

Suprimir el párrafo «El Registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días» del artículo 18 y llevar su contenido al 19 bis.

En el párrafo 1.º del artículo 19 bis después de «los datos identificadores del asiento» se añadiría «, con expresa indicación de su fecha.»

En el párrafo 2.º del artículo 19 bis donde dice «deberá ser firmada por el Registrador», dirá «deberá estar fechada y ser firmada por el Registrador».

Añadir al párrafo 1.º del artículo 19 bis el siguiente apartado: «El acuerdo de inscripción acreditará el hecho de la práctica de los respectivos asientos así como la fecha de éstos.»

#### JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto proyectado persigue que quede constancia expresa de la fecha en que se practica la inscripción o, en su caso, la calificación desfavorable.

La primera que la expresión de la fecha tanto en las notas de inscripción como en la de calificación negativa es una circunstancia que ya viene siendo indefectiblemente cumplida. Se trata ahora, al parecer, de asignar fuerza legal de obligación a lo que en la práctica se está observando sin excepciones.

Si ello es así, el lugar en el que pretende regularse tal exigencia, entendemos que es inadecuado.

La nota de despacho (en caso de calificación positiva) o de calificación desfavorable tiene su regulación en el artículo 19 bis (párrafos 1.º y 2.º), y la sistemática aconseja que sea justamente ahí donde se haga residir la nueva prevención.

#### ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **parágrafos quinto y sexto del apartado uno del artículo vigésimo sexto**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Registrador podrá poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la existencia de causas que puedan ocasionar la imposibilidad de calificación e inscripción de los títulos presentados en el plazo para ello establecido, a fin de que por el Centro Directivo se adopten las medidas que se estimen procedentes en atención a lo justificado de las causas invocadas, entre ellas, la declaración de inhabilidad de determinados días, o la ampliación del plazo de calificación e inscripción hasta quince días más como máximo. La falta de acuerdo o resolución expresa por parte del Centro Directivo, no podrá es-

timarse como confirmatoria de las concretas medidas que haya podido proponer el Registrador.»

#### JUSTIFICACIÓN

La novedad del Proyecto es la introducción de un silencio desestimatorio y la imposibilidad del Registrador a ocurrir.

El sistema de ampliación del plazo de despacho por razones extraordinarias adolece desde sus inicios de una deficiente regulación y, sin duda por ello, ha venido siendo letra muerta, pues no se tiene constancia de que ni una sola vez se haya solicitado esa ampliación del plazo.

Las carencias fundamentales del sistema articulado obedecen a las dos siguientes circunstancias:

Primera. El perentorio plazo concedido al Registrador para formular la solicitud de ampliación del plazo (dos días), plazo a todas luces insuficiente para que el Registrador pueda conocer el contenido del título presentado, y las dificultades que su inscripción encierra. Es incoherente que la posibilidad de solicitud no se haya extendido a la práctica totalidad del plazo de calificación y despacho, pues sólo se conoce realmente el título cuando se examina o califica, con lo cual para disfrutar del derecho a solicitar la ampliación del examen o calificación del título ha de hacerse no ya en quince días como es la regla permitida sino en sólo dos días.

Segunda. El sistema de ampliación fue concebido para ser ejercitado título por título, lo cual se compadece mal con los posibles hechos que pudieran dar lugar a la concurrencia de una justa causa para prorrogar el plazo legal de despacho. La presentación simultánea y anormal de multitud de títulos, los problemas en el sistema informático, o las incidencias extraordinarias afectantes al personal empleado, son circunstancias que no pueden ser cubiertas con un sistema que obliga a solicitudes individuales por cada título presentado.

Si a lo anterior se añade que la Dirección General ha de contestar las solicitudes de ampliación en el plazo de dos días y que su silencio supone la desestimación de aquéllas, la inoperancia del sistema está servida. Imponer a un órgano administrativo, cuya celeridad viene históricamente desmentida, que dicte resolución en el plazo de dos días y concluir con un silencio negativo, es tanto como anticipar a priori la desestimación de cualquier solicitud que al respecto se formule.

En cuanto al establecimiento ex novo del silencio negativo, a más de quebrar de modo no justificado el principio general favorable al silencio positivo (artículo 43.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo), resulta especialmente grave en nuestro caso, por cuanto de producirse la calificación o la inscripción fuera del plazo legal, tal y como ya predecía el Registrador al solicitar la ampliación de tal plazo, éste vería agravada su situación disciplinaria al contar con una previa resolución presunta, que por ser desestimatoria le haría incidir en un incumplimiento de peor condición que si tal resolución presunta no hubiera mediado.

Se propone pues sustituir un sistema ineficiente y de resultados harto más que dudosos por otro que goce de mayor operatividad, sin restar eficacia y seriedad al plazo normal de calificación y despacho.

---

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **párrafo segundo del apartado uno del artículo vigésimo sexto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la calificación, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el documento que lleve a cabo dicha calificación y, en su caso, la inscripción en el término improrrogable de tres días o bien solicitar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta Ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no califica el documento, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto sustituye la palabra «calificación» por la de inscripción y con ello incurre en un severo desenfoco que afecta a todo el proyecto, el cual pretende minusvalorar constantemente la función calificadora.

La aplicación del cuadro de sustituciones no está concebida para sustituir la función del Registrador de inscribir sino para articular un recurso horizontal, dado el enorme retraso de la DGRN en materia de resolución de recursos gubernativos. Inscribir siempre e indefectiblemente tiene que hacerlo el Registrador territorialmente competente (cfr. artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1039/2003).

---

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **parágrafo primero del tercer párrafo del apartado uno del artículo vigésimo sexto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La calificación realizada fuera de plazo por el Registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La sustitución de la expresión «la calificación realizada fuera de plazo» que utiliza el texto vigente por la de «la inscripción fuera de plazo» que contiene el proyecto, rompe con toda la filosofía de eficiencia que han venido persiguiendo las sucesivas reformas hipotecarias.

---

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **resto del tercer párrafo del apartado uno del artículo vigésimo sexto**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción, que sustituye al texto original:

«La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá disponer mediante acuerdo, resolución o instrucción, que determinados Notarios y Registradores o todos ellos, remitan, con la periodicidad y por el tiempo que se determine, la estadística que permita controlar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Mediante instrucción se concretará por el Centro Directivo el formato y los datos que deben contenerse en la referida estadística.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una disposición de contenido puramente reglamentario, por lo que no tiene en una Ley su sede adecuada. Por otra parte, su rígida redacción le impide ser lo flexible que exigen las variadas circunstancias, y el hecho de convertirla en un rutinario e indiscriminado sistema de vigilancia hace temer por su deseable nivel de eficiencia. Se propone sustituirla por una autorización de control que permita ejercer una vigilancia selectiva y por ello más eficaz.

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado dos del artículo vigésimo sexto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. Se modifican los apartados cuarto y quinto, del artículo 18 del Código de Comercio aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, que pasan a tener la siguiente redacción:

4. El plazo máximo para calificar e inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. Pero si el documento hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de despacho un documento presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del documento, la subsanación o el despacho del documento previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de calificación y despacho.

El Registrador podrá poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la existencia de causas que puedan ocasionar la imposibilidad de calificación e inscripción de los documentos presentados en el plazo para ello establecido, a fin de que por el Centro Directivo se adopten las medidas que se estimen procedentes en atención a lo justificado de las causas invocadas, entre ellas la inhabilitación de determinados días, o la ampliación del plazo de calificación e inscripción hasta quince días más como máximo. La falta de acuerdo o resolución expresa por parte del Centro Directivo no podrá estimarse como confirmatorio de las concretas medidas que haya podido proponer el Registrador.

5. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la calificación, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el documento que lleve a cabo dicha calificación y, en su caso, la inscripción en el término improrrogable de tres días o bien, solicitar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no califica el documento, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer los mismos plazos y procedimientos que establece el apartado uno del artículo 20, también para el re-

gistro mercantil, con las modificaciones propuestas por las enmiendas correspondientes.

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado tres (nuevo) del artículo vigésimo sexto**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Tres al artículo vigésimo, con la siguiente redacción:

«Tres. Agilización de trámites notariales.

1. Dependencia notarial y Libro de entrada.

El Notario podrá anunciar el local donde presta sus servicios mediante una placa esmaltada con el emblema del Notariado, en forma similar al de la medalla, orlándolo con el nombre del Notario, sus apellidos y el lugar de la residencia.

En cada notaría se llevará un libro de entrada, en que se hará constar cada actuación requerida al Notario, indicando los siguientes extremos:

- a) Fecha del requerimiento.
- b) Interesado.
- c) Objeto.
- d) Fecha de realización de la intervención notarial, y en su caso, el número de protocolo autorizado.
- e) Fecha de expedición de cada copia autorizada o simple, cuando a ello hubiere lugar.
- f) Fecha de remisión de la copia autorizada electrónica al Registro competente, en su caso.
- g) Fecha de terminación de la intervención notarial.

El Notario deberá entregar al interesado en el momento del requerimiento documento acreditativo de la solicitud de sus servicios con expresa indicación del objeto, relación de documentos aportados en su caso, número de libro de entrada y fecha de la misma. En caso de ser solicitado electrónicamente sus servicios, el Notario deberá remitir directamente y sin intermediarios al interesado dicho documento con su firma electrónica. Asimismo, la remisión electrónica de documentos complementarios por parte del interesado deberá ser acreditada por el Notario en la forma indicada en el párrafo anterior.

El Notario deberá autorizar los instrumentos públicos que se le requieran en el plazo de quince días hábiles. Tratándose de documentos redactados bajo minuta el plazo

será de siete días hábiles. Por razones extraordinarias, la DGRN podrá a solicitud del Notario, formulada dentro de los dos primeros días del plazo, ampliar hasta quince días más, como máximo, dicho plazo.

El retraso en la autorización de escrituras o actas producirá una reducción de aranceles de un 30 por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de autorización, los notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de documentos autorizados, fecha de los mismos así como el porcentaje de los autorizados fuera de los plazos previstos en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los Notarios.

## 2. Copias autorizadas notariales.

Las copias autorizadas deberán ser libradas por los Notarios y quedar a disposición del interesado dentro del día siguiente a la fecha de otorgamiento o de solicitud.

El Notario, siempre que así lo solicite el interesado, remitirá copia autorizada electrónica al Registro competente, en la forma establecida en la legislación hipotecaria.

Asimismo, entregará a solicitud del interesado o su representante, copia autorizada electrónica del documento.

En la nota de expedición de la copia, el Notario hará constar la fecha de requerimiento, la fecha de autorización y la fecha de expedición de la copia. Las copias autorizadas, libradas fuera de plazo, producirán una reducción de aranceles de un 30 por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de libranza de las copias, los Notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de copias solicitadas fecha de emisión de las mismas así como el porcentaje de las libradas fuera del plazo previsto en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los Notarios.

## 3. Copias simples notariales y exhibición del protocolo.

Los Notarios, inmediatamente después de la firma del documento por los comparecientes, entregarán a éstos copia del mismo.

Igualmente podrán dar lectura del contenido de documentos de su protocolo a quienes tengan interés legítimo.»

### JUSTIFICACIÓN

La sección primera del capítulo segundo «agilización de trámites registrales y notariales» únicamente introduce medidas dirigidas a conseguir la agilización de trámites registrales. No hay una sola medida dirigida a agilizar la actuación notarial, lo cual es fundamental ya que la documentación autenticada por dichos funcionarios goza del

monopolio de acceso al registro en nuestro país en el ámbito de la contratación privada, por lo que si no se agiliza su actuación poco se consigue por mucho que se agilice el registro.

No es válido contraargumentar alegando que existe libertad de elección de Notario, porque es necesario proteger el derecho de los ciudadanos a que les atienda el Notario que ellos deseen. Éste es el derecho que hay que proteger y no el de los Notarios a elegir los clientes que consideren más interesantes. Las medidas propuestas son las equivalentes a las previstas a lo largo del texto para la agilización de los registros.

### ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II del título II.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Sección 2.<sup>a</sup> Impulso a la utilización de medios telemáticos por parte de los usuarios de los registros de la propiedad, mercantiles y bienes muebles.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado uno del artículo vigésimo séptimo.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 106 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 106. Objeto de la presente sección.

La presente sección tiene por objeto regular:

1. La atribución y uso de la firma electrónica reconocida por parte de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas.

2. Los sistemas de emisión, transmisión, comunicación y recepción de información de documentos electrónicos que puedan ser objeto de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como las notificaciones fehacientes electrónicas que los Registradores deban dirigir a los interesados en los mismos.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica explicitando un trato idéntico para todos los documentos susceptibles de inscripción cuando consta en soporte electrónico y regulación de las notificaciones fehacientes.

#### ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado tres del artículo vigésimo séptimo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 108 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 108. Adecuación a los principios rectores de la firma electrónica.

1. La prestación de servicios de certificación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, a efectos de expedir certificados electrónicos mediante los que se vinculen unos datos de verificación de firma a la identidad, cualidad profesional, situación administrativa de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en activo, así como la plaza de destino asignada.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán disponer para la adecuada prestación de sus funciones de firma electrónica reconocida. Dicha firma electrónica reconocida deberá obtenerse de un prestador de servicios de certificación que

cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, y, en todo caso, con pleno respeto al principio de libre acceso a la actividad de prestación de los servicios de certificación y libre elección de prestador de dichos servicios.

Los requisitos a que hayan de someterse los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica, la forma en que deban ser generados y entregados a sus titulares, el procedimiento y publicidad de su vigencia, suspensión o revocación se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Además, podrán existir certificados de firma electrónica instalados en un ordenador de la oficina notarial o registral para realizar operaciones rutinarias de autenticación y firma de envíos de documentos en nombre del notario o registrador responsable de éste. Sus titulares son los Notarios o Registradores al frente de la respectiva oficina notarial o registral.

Todos los documentos que se emitan firmados con estos certificados deberán, obligatoriamente, expresar el nombre del notario o registrador al frente de la respectiva oficina notarial o registral.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para la emisión, transmisión y recepción de información que permita la presentación de documentos en los diferentes Registros debe ser común sin que deba establecerse un régimen especial y privilegiado para los documentos Notariales, ni para ningunos otros. Obsérvese que los Notarios trabajan en régimen de competencia y, por tanto, se hallan ligados por razones de clientela.

Dicho procedimiento de firma y transmisión de documentos debe ser controlado por la Administración encargada de la recepción de los mismos, en este caso por los Registros de la Propiedad y Mercantiles, tal y como ocurre en los demás supuestos en la Administración Pública (Agencia Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social).

El sellado de tiempo que determina la prioridad en el Registro —«prior in tempore, potior in iure»— debe ser fijado por cada Registro al recibir el documento, y en relación con los documentos presentados en soporte papel, sin que dicha función pueda ser atribuida a ningún Colegio profesional.

Debe mantenerse un absoluto respeto al principio de libre elección de prestadores de servicios de certificación, así como el de libre acceso de éstos a la actividad de prestación. Asimismo no debería permitirse una regulación reglamentaria en aquellas materias ya reguladas por la Ley de Firma Electrónica.

#### ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado cinco del artículo vigésimo séptimo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasan a tener la siguiente redacción:

Presentación de documentos por vía telemática en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

1. Los documentos electrónicos, así como las copias electrónicas de instrumentos públicos susceptibles de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles podrán ser remitidos a éstos directamente por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

2. El acceso de los documentos al Registro se entenderá realizado en el momento en que sus datos identificativos accedan al libro electrónico de entrada de documentos. Este acceso marcará la prioridad en el despacho de los mismos y se entenderá realizado en el mismo instante en que acceda el último bit de información del documento.

3. Una vez recibido el documento, se emitirá recibo automático de la recepción. Caso de denegarse el asiento de presentación, el Registrador de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles la comunicará al presentante, por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

4. Los documentos se presentarán durante las horas de apertura del Diario en el orden en que fueron recibidos, con referencia expresa a la hora de su recepción en el Registro, e intercalados con el resto de la documentación recibida en el Registro, a fin de respetar el principio de prioridad.

5. La fuente de tiempo será proporcionada por el Real Instituto y Observatorio de la Armada, de conformidad con el Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, o ente administrativo que tenga legalmente el encargo del suministro de la hora oficial española o europea. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el adecuado cumplimiento del principio de prioridad registral, deberá establecer en cada Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles una sola fuente de sellado de tiempo sincronizada con la citada señal horaria.

6. Tras la calificación y, en su caso, despacho del documento por el Registrador competente, éste notificará al presentante tales circunstancias directamente mediante un sistema de notificaciones fehacientes electrónicas. Tratándose de documentos notariales, el Notario dejará constancia de la recepción de estas comunicaciones, así como del

contenido de las mismas en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma se expida.

7. El procedimiento de envío de documentos electrónicos a los Registros funcionará sobre estándares de mercado, deberá ser común para cualquier tipo de documentos, utilizable por cualquier usuario, será compatible con certificados de firma reconocidos expedidos por prestadores de servicios de certificación de firma electrónica reconocida, garantizará la vigencia del certificado de firma empleado y, en su caso, de los atributos del firmante, y conectará directamente al remitente del documento con el Registro donde el documento debe tener entrada. Toda la información que se envíe a un Registro viajará desde su origen por un canal seguro y, además, cifrada, para garantizar mayor seguridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es un hecho que en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles se presentan documentos diversos: judiciales, administrativos, notariales y privados. Todo documento susceptible de presentación en los Registros debe recibir idéntico trato y, en consecuencia, regirse por idéntica regulación.

Carece de sentido establecer privilegios en esta materia para ningún tipo de documentos y menos aún para aquellos expedidos por profesionales-funcionarios dominados por relaciones de clientela.

Asimismo, es regla general en la entrada de documentos ante la Administración Pública que el procedimiento sea común para todos los usuarios y controlado por la Administración receptora.

Ello es aún más necesario en el caso de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, dada la necesidad de establecer la prioridad registral.

Sólo cuando el documento electrónico ha llegado en su totalidad al Registro cabe entender que ha tenido entrada. Por esto, la prioridad se determina en el momento en que llega al Registro el último bit de información del documento.

Es necesario, además, establecer reglas para compatibilizar la presentación telemática con la presentación física de documentos. Ello obliga a que todos los Registros dispongan de una única fuente horaria, la oficial en España, que atribuya a cada documento una hora de presentación única, con independencia del soporte en que se encuentre.

El sistema debe completarse con el procedimiento de comunicación al presentante de las operaciones registrales realizadas, que debe asegurar fehacientemente su recepción por los interesados.

Tanto el procedimiento de envío de documentos electrónicos como el de notificaciones electrónicas debe cumplir unos requisitos específicos, establecidos en atención a las peculiaridades del procedimiento registral, y cuya existencia está prevista en el artículo 4 de la Ley de Firma Electrónica.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado siete (nuevo) del artículo vigésimo séptimo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado siete, nuevo, al artículo vigésimo séptimo, con la siguiente redacción:

«Siete. Se modifica el artículo 18 del Código de Comercio, que quedará con la siguiente redacción:

Artículo 18. 1 C.Com.

La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público o documento electrónico autenticado con la firma electrónica reconocida de quien lo autoriza o suscribe. También podrá practicarse en documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes o en el Reglamento del Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

España todavía tiene pendiente de trasponer la I Directiva del Consejo de la CEE en materia de Registro Mercantil que ha sido recientemente modificada por la Directiva 2003/58/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de julio de 2003.

De todo su contenido sólo resta la transposición de lo que dispone el nuevo artículo 3.2 8v2 en cuanto impone a los Estados miembros que aseguren que las sociedades y demás personas y organismos inscribibles puedan presentar los actos e indicaciones por medios electrónicos a más tardar el 1 de enero de 2007.

Debe admitirse junto a las formas tradicionales el documento electrónico dotado de autenticidad. Todas las legislaciones de la Unión Europea están abriendo el Registro al documento autenticado electrónicamente. Téngase además presente que la propia Directiva del Consejo permite expresamente excusar la intervención notarial no sólo en el artículo citado sino ya antes en la redacción antigua del artículo 10 en que expresamente se excusa la necesidad de escritura pública en donde exista calificación registral.

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado uno del artículo vigésimo octavo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 221 y los apartados décimo y undécimo del artículo 222 del texto refundido de la Ley Hipotecaria aprobado decreto de 8 de febrero de 1946.

Artículo 221.

“El interés se presumirá en toda autoridad judicial que actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así como en el Ministerio Fiscal y en el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones públicas.”

Artículo 222.

“10. Las solicitudes de información registral que se cursen por medios telemáticos se centralizarán necesariamente en un portal único a cargo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través del cual se producirá, mediante los formularios e instrumentos de ayuda precisos para facilitar las búsquedas, la recepción de solicitudes y la transmisión de información. Los Registradores están obligados a la remisión diaria de la información necesaria para mantener actualizados los ficheros localizadores a que se refiere el artículo siguiente. Los Registradores utilizarán la dirección electrónica que al efecto el Colegio les asigne para la recepción y remisión de publicidad a que se refiere los artículos anteriores.

Ficheros Localizadores. Los índices generales informatizados de las fincas, derechos, entidades o personas inscritas en los distintos Registros, estarán constituidos por uno o varios ficheros localizadores informatizados, que permitan determinar el Registro en cuyo archivo se encuentran. Tales ficheros serán llevados por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el cual promoverá la aplicación de nuevas tecnologías que faciliten el cumplimiento del principio de publicidad formal, para lo que supervisará la elaboración, distribución y mantenimiento de los equipos técnicos, de prestación de servicios y servidor web que considere necesarios, a cuyo mantenimiento colaborarán todos los Registradores, mediante las cuotas que al efecto se aprueben por dicho Colegio.

Si la información a suministrar contiene datos personales se estará a lo dispuesto por el artículo en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

11. Restricciones a la publicidad registral por razones de seguridad de las personas y los bienes.

La publicidad registral podrá ser restringida por razones de protección de la seguridad e integridad de las personas o bienes con arreglo al siguiente procedimiento:

La solicitud de restricción, en la que se señalarán los asientos registrales cuya publicidad deba restringirse, se presentará por el titular registral ante el Juzgado correspondiente al Registro en que existan inscritos derechos a favor del solicitante.

El Juzgado competente resolverá si procede dicha restricción de publicidad con audiencia del Registrador.

Acordada la restricción de la publicidad, se comunicará al Registrador o Registradores en cuyos Registros se encuentren los asientos indicados en la solicitud, respecto de los que se tomarán las medidas precisas para que los ficheros, archivos y hojas registrales relativos a los asientos de que se trate queden excluidos del acceso al público durante el tiempo, prorrogable, y con el alcance que determine la propia resolución, restringiéndose entretanto la publicidad formal a la que sea solicitada a instancia del titular registral, o por orden de la autoridad judicial. Dos meses antes del vencimiento del plazo de restricción autorizado, el Registrador notificará la fecha de dicho vencimiento al titular interesado, con indicación de la posibilidad de solicitar su prórroga. La concesión de prórrogas se sujetará al mismo procedimiento que la autorización de restricción.

El Registrador a quien se solicite información sobre persona o finca con publicidad restringida se limitará a denegarla o suspenderla, comunicando la fecha de la resolución, siendo tal denegación o suspensión recurrible en el plazo y por los trámites establecidos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, para el recurso contra la calificación desestimatoria.

El Registrador procederá de la forma indicada en el párrafo anterior, con carácter preventivo, desde que tenga conocimiento de la solicitud de restricción hasta que le sea notificada la desestimación de la misma.

La restricción de acceso acordada sólo se levantará por transcurso del plazo para el que fue concedida, por orden judicial o por renuncia del interesado.

La fe pública, en cuanto pueda perjudicar a tercero, quedará en suspenso respecto a los bienes cuya publicidad quede excluida del acceso al público durante el tiempo que dure la restricción.”»

### JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 221 tiene por finalidad ajustar su contenido a las previsiones de la Ley de Protección de Datos. Por otro lado, no hay ningún Registro público al que ningún funcionario tenga, por el mero hecho de serlo, derecho a acceder a su contenido. Con mucho menos fundamento si se trata de un Registro, como el de la Propiedad, lleno de datos sensibles. Y por supuesto no puede predicarse, en ningún caso, tal derecho de los profesionales funcionarios dominados por relaciones de clientela e intereses de parte.

Por otro lado, la existencia de un portal único a través del cual se gestione la obtención de publicidad formal de los Registros es consecuencia de la necesidad de gestionar un único fichero localizador de la ubicación de las fincas que permita realizar la petición al Registro correspondiente y al propio tiempo dotar de formato electrónico ho-

mogéneo a la publicidad formal de los diferentes registros. Este fichero localizador no contiene información jurídica limitándose a redirigir directamente la consulta al Registro de la Propiedad donde se encuentra inscrita la finca.

Se respetan los límites establecidos por la legislación de protección de datos en relación con la publicidad registral.

Asimismo, por razones especiales de seguridad, se compatibilizan los principios de publicidad registral con los de seguridad personal, a través de un procedimiento judicial. Dichas previsiones son necesarias dada la anómala situación de ciertas zonas del país y del hecho comprobado que ciertas organizaciones criminales han utilizado dicha información.

### ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado dos del artículo vigésimo octavo**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la actual redacción del apartado dos del artículo vigésimo octavo por la siguiente:

«Dos. Se añaden dos nuevos artículos, 222 bis y 222 ter, a la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

“222 bis.

1. Las solicitudes de información se ajustarán a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante, el interés que acredita, en su caso, la finca; los derechos, libros o asientos a que se contrae la información.

La Dirección General de los Registros y del Notariado aprobará el modelo informático de solicitud y los requisitos técnicos a los que deba sujetarse el mismo.

2. La identificación del solicitante se efectuará mediante los apellidos, nombre y número de identidad de las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas, número de su código de identificación y dirección de correo electrónico hábil a efectos de notificaciones. En todo caso, la solicitud deberá estar firmada con la firma electrónica reconocida del solicitante, de la persona jurídica o del representante de ésta.

3. El interés se expresará de forma sucinta en una casilla que advertirá de las limitaciones impuestas por el ordenamiento en relación al uso que puede darse a dicha información. No obstante, si el Registrador entendiera que no ha quedado acreditado de modo suficiente dicho interés

legítimo podrá solicitar que se le complete éste. En todo caso, el Registrador deberá notificar al solicitante, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si autoriza o deniega la solicitud, en este último caso de forma motivada.

4. La resolución sobre la solicitud se notificará en el plazo máximo de dos días hábiles al solicitante y, caso de ser positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la copia de la página en la que conste la información registral solicitada, sea certificación o nota simple informativa. Esta información registral se pondrá de manifiesto al interesado durante el plazo de veinticuatro horas desde la notificación accediendo a la misma.

Si el Registrador se negare injustificadamente a manifestar los libros del Registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

5. Las fincas y derechos se identificarán a través de:

a) Cualesquiera de sus titulares, haciendo constar el apellido, nombre y número del documento nacional de identidad o documento que permita identificar a las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas.

b) Libro, asiento, tomo y folio registral.

c) Referencia catastral, cuando constare en el Registro.

Cuando la consulta se refiera a las fichas del Índice de Personas, se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro de Incapacitados.

6. Las notificaciones a que se refiere este artículo entre el Registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electrónico que designe éste y deberán contar con la firma electrónica reconocida del Registrador.”

“222 ter.

‘Solicitudes de información registral para la preparación de documentos inscribibles.

Las solicitudes de información respecto a la descripción, titularidad, cargas, gravámenes y limitaciones de derechos sobre fincas registrales, que resulten necesarias para la preparación de documentos inscribibles podrán ser solicitadas por las autoridades judiciales, administrativas, Notarios, Abogados y Procuradores, así como por el titular registral, por el sistema especial telemático de recepción instalado en los Registros, con firma electrónica reconocida.

Tales solicitudes serán despachadas y enviadas por el Registrador al solicitante, por igual procedimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si al recibir la solicitud el Registrador comprueba que la finca está situada en otra demarcación registral, lo comunicará al peticionario.

2. Si la solicitud se refiere a fincas correspondientes a la demarcación del Registro receptor, el Registrador expe-

dirá certificación, bajo su responsabilidad, en la que transcribirá la identificación de la finca, si sus datos varían respecto de los de la solicitud de información, la identidad del titular o titulares de los derechos inscritos sobre la misma, y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo, se harán constar sintéticamente las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o derechos inscritos. La certificación comprenderá, además, los asientos de presentación vigentes relativos a la finca solicitada, por hallarse pendiente de inscripción el documento a que se refieran, y las solicitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otros peticionarios, pendientes de contestación o remitidas en los diez días naturales anteriores.

3. Si no existe ninguna diferencia entre los datos descriptivos y jurídicos proporcionados en la solicitud y los que consten en el Registro, se hará constar únicamente esta circunstancia.

4. El Registrador remitirá la certificación en el plazo más breve posible y siempre dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. En el caso de que el número de fincas de las que se pida información o la especial complejidad del historial registral de la finca haga imposible el cumplimiento del citado plazo, el plazo podrá prorrogarse por cinco días más. Dicha circunstancia será comunicada al interesado.

El Registrador enviará telemáticamente la certificación.

El Registrador, dentro de los nueve días naturales siguientes al de remisión de la información, deberá comunicar también al peticionario, en el mismo día en que se haya producido, la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial. Idéntica obligación incumbe al Registrador respecto de las solicitudes posteriores de certificación registral, formuladas al amparo de este precepto, relativas a la misma finca y que, procedentes de otros solicitantes, reciba en el plazo indicado.

6. Si la finca no estuviese inmatriculada, el Registrador hará constar esta circunstancia, sin perjuicio de que deba mencionar, en su caso, los documentos relativos a ella, pendientes de calificación y despacho y cuyo asiento de presentación esté vigente.”»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 222 bis se debe a que no debe de caber el acceso directo a los libros registrales por las razones expuestas, salvo para las autoridades previstas en la Ley de Protección de Datos. Ello debe de compatibilizarse con el establecimiento de procedimientos ágiles de información registral para todos los operadores jurídicos.

Ésta es la razón por la que se propone la introducción del artículo 222 ter. En efecto, actualmente existe un régimen de publicidad activa exclusivamente para los Notarios. Dicho régimen debe extenderse a los demás operadores jurídicos a fin de facilitarles las negociaciones contrac-

tuales y la preparación de los correspondientes documentos. Dichos operadores tienen una gran necesidad de dicha publicidad activa, ya que, en muchas ocasiones, suelen ser ellos quienes realmente elaboran los documentos que pretenden acceder al registro. Deben aprovecharse, además, las posibilidades que ofrecen las actuales técnicas telemáticas para que dicha publicidad pueda solicitarse y obtenerse por medio de firma electrónica reconocida. Se trata, además, de una demanda ampliamente sentida entre los Abogados y Procuradores.

---

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo noveno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo vigésimo noveno:

«Artículo vigésimo noveno. Motivos de recurso o instancia del cuadro de sustituciones.

Se modifican el párrafo 3.º y el inciso primero de la regla 5.ª del párrafo 4.º del artículo 19 bis del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción:

“3. Si el Registrador, con cumplimiento de sus obligaciones y dentro del plazo establecido, califica negativamente, total o parcialmente, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta Ley. El mismo derecho asiste al interesado si la calificación desfavorable se realiza, fuera del plazo establecido.

... 4. 5.ª Si el Registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de interposición del recurso frente a la calificación del Registrador sustituido bien ante el Juez competente, bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que deberá ceñirse a los defectos señalados por el Registrador sustituido con los que el Registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Se deja abierta la redacción del precepto para recoger el recurso contra la calificación. La primera fase ante la DGRN pasa a tener carácter opcional para el recurrente.

En efecto, hoy la DGRN tiene un retraso medio de más de cuatro años y sus resoluciones ya no son irrecurribles. Por otro lado, la experiencia acumulada desde el año 2001 demuestra que los Juzgados de Primera Instancia suelen resolver estos asuntos con notable rapidez. Dado que los asuntos sobre los que suelen versar este tipo de recursos suelen ser asuntos caracterizados por su perentoriedad (hipoteca a favor de promotor, embargos preventivos, etc.), parece de todo punto necesario eliminar el carácter obligatorio de un trámite cuya utilidad es más que dudosa. Por otra parte, queda establecido con claridad que la interposición del recurso que proceda y la aplicación del cuadro de sustituciones son viables tanto si la calificación negativa se produce en plazo como si tiene lugar fuera de él.

---

**ENMIENDA NÚM. 37**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado tres del artículo vigésimo octavo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tres del artículo vigésimo octavo del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta —que se sustituya el soporte papel por el soporte electrónico en los libros registrales— persigue únicamente facilitar el acceso directo a los libros, lo que debe quedar vedado por razones de seguridad y de protección de la intimidad.

No parece que el soporte electrónico ofrezca, hoy por hoy, suficientes garantías de conservación. Por ello, el artículo 115.2 de la Ley 24/2001 dispuso, en relación a los protocolos notariales, lo siguiente: «2. Se añade una nueva disposición transitoria undécima a la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, con el siguiente contenido: “Disposición transitoria undécima. Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas, así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas.”»

Si realmente ofrece garantías de conservación, podría admitirse pero sólo paulatina y experimentalmente, pues es mucho lo que está en juego y en ningún caso para facilitar el acceso, sino para facilitar el trabajo del Registrador,

en su labor de elaborar la información registral correspondiente de un modo rápido y seguro. Y en ese caso, dicho soporte electrónico debería generalizarse incluyendo los protocolos notariales.

Por otro lado, la Ley 24/2001 impuso la obligación de digitalizar el contenido de los libros registrales que cumple perfectamente la finalidad de manejar la información registral ágil y segura.

En relación con el Registro Mercantil, debería, en todo caso, modificarse el Código de Comercio, para transponer la Directiva de la CEE en materia de sociedades y así como la Directiva CEE (información en el sector público), sin que, en ningún caso, quepa, a la vista de las mismas, el acceso telemático al contenido del Registro, sino la consulta el contenido del Registro, que ya existe en la actualidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 38**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado cuatro del artículo vigésimo octavo**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la actual redacción del apartado cuatro del artículo vigésimo octavo segundo por la siguiente:

«Cuatro. Se modifica el artículo 248 de la Ley Hipotecaria y se adicionan dos nuevos artículos 248 bis y 248 ter en la Ley Hipotecaria.

“Artículo 248. Libro Diario.

1. Los Registradores llevarán además un libro, llamado Diario, donde, en el momento de presentarse cada título, ya sea físicamente, por correo, o por remisión telemática, extenderán un breve asiento de su contenido.

Los documentos presentados por telefax, cuando la Ley o el Reglamento admitan este medio de presentación, se asentarán en el Diario de conformidad con la regla general, con la excepción de que los que se reciban fuera de las horas de oficina se asentarán en el día hábil siguiente. El asiento de presentación caducará si, en el plazo de diez días hábiles siguientes, no se presenta en el Registro el documento original o su copia autorizada.”

Corresponde a la oficina registral realizar, en exclusiva, el sellado de tiempo de cada documento que acceda a la misma. La hora de recepción en el Registro determina la prioridad registral.

En cuanto a los documentos que accedan a la oficina registral fuera de las horas de apertura del libro Diario, se

presentarán en el momento de su siguiente apertura, por su orden de recepción marcado en el libro de entrada y haciendo constar en el asiento de presentación la fecha y hora de su acceso al Registro.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción pretendida en el proyecto establece una actualización del contenido de los libros del Registro en el momento que se presenten los documentos de inscripción. Con dicha actualización se pretende completar el acceso a los libros del Registro, lo que es contrario a las normas en materia de protección de datos de carácter personal. Dicho sistema es sustituido por otro más completo y eficaz que se pone a disposición de todos los operadores jurídicos en la reforma del artículo 222 ter de la Ley Hipotecaria.

Por el contrario sí es preciso regular la forma de presentación de los documentos que acceden al Registro fuera de las horas de apertura del Diario, como ocurre con los documentos electrónicos. El respeto al principio de prioridad registral exige que tales documentos se presenten en el momento de la siguiente apertura del Diario. Se regula, asimismo, la necesidad de establecer en todas las oficinas registrales un sistema de sellado de tiempo para todos los documentos. El sellado de tiempo hace imposible la alteración o manipulación del orden de presentación de los documentos.

No se regula en este artículo el procedimiento de envío de documentos a los Registros por cuanto el mismo ha sido regulado en extenso en el artículo 112 de la Ley 24/2001.

---

**ENMIENDA NÚM. 39**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo noveno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo vigésimo noveno:

«Artículo vigésimo noveno. Motivos de recurso o instancia del cuadro de sustituciones.

Se modifican el párrafo 3.º y el inciso primero de la regla 5.ª del párrafo 4.º del artículo 19 bis del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción:

“3. Si el Registrador, con cumplimiento de sus obligaciones y dentro del plazo establecido, califica negativa-

mente, total o parcialmente, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta Ley. El mismo derecho asiste al interesado si la calificación desfavorable se realiza, fuera del plazo establecido.

... 4. 5.<sup>a</sup> Si el Registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de interposición del recurso frente a la calificación del Registrador sustituido bien ante el Juez competente, bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que deberá ceñirse a los defectos señalados por el Registrador sustituido con los que el Registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se deja abierta la redacción del precepto para recoger el recurso contra la calificación. La primera fase ante la DGRN pasa a tener carácter opcional para el recurrente. En efecto, hoy la DGRN tiene un retraso medio de más de cuatro años y sus resoluciones ya no son irrecurribles. Por otro lado, la experiencia acumulada desde el año 2001 demuestra que los Juzgados de Primera Instancia suelen resolver estos asuntos con notable rapidez. Dado que los asuntos sobre los que suelen versar este tipo de recursos suelen ser asuntos caracterizados por su perentoriedad (hipoteca a favor de promotor, embargos preventivos, etc.), parece de todo punto necesario eliminar el carácter obligatorio de un trámite cuya utilidad es más que dudosa. Por otra parte, queda establecido con claridad que la interposición del recurso que proceda y la aplicación del cuadro de sustituciones son viables tanto si la calificación negativa se produce en plazo como si tiene lugar fuera de él.

#### ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo trigésimo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo trigésimo:

«Artículo trigésimo. Régimen jurídico del recurso frente a la decisión del Registrador.

Se modifica el artículo 228 del texto refundido de la Ley Hipotecaria que pasa a tener la siguiente redacción:

“Cuando el Registrador se negare a manifestar los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste podrá, el que lo haya solicitado, acudir, al Juez de Primera Instancia, quien, oyendo al Registrador, decidirá, en forma de auto, lo que proceda. El recurso deberá plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la negativa del Registrador, y contra el auto que se dicte sólo cabe apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia al que corresponda el Juzgado.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta por el Proyecto de Ley acierta cuando pretende sustituir la actual 2.<sup>a</sup> instancia (la Dirección General de los Registros y del Notariado) por la decisión jurisdiccional, aunque lo hace menos cuando mantiene como 1.<sup>a</sup> instancia la del centro directivo. No puede someterse al solicitante de la información registral al largo plazo de tres meses (rara vez cumplido) previsto para la resolución del recurso. Debe mantenerse el sencillo sistema de revisión jurisdiccional, mucho más rápido y más cercano al ciudadano.

Por otra parte, el proyecto menciona los artículos 327 y 328 de la Ley Hipotecaria refiriéndose a los recursos, cuando el plazo para recurrir ante la Dirección General no está regulado ni en el artículo 327 ni en el 328 de la Ley Hipotecaria, sino en el artículo 326; y la legitimación para recurrir tampoco está en dichos preceptos sino en el artículo 325, que, por otro lado, resultaría inaplicable al caso, pues tratándose de la negativa del Registrador a manifestar los libros o a expedir certificación de ellos, la única persona legitimada no puede ser otra que el solicitante de la manifestación o certificación.

Este artículo respeta en mayor grado el principio de tutela judicial efectiva y es conforme con el artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria. Asimismo, agiliza la resolución del conflicto teniendo en cuenta el número de órganos decisorios y la proximidad al ciudadano, lo que supondrá un impulso en la modernización del procedimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado uno del artículo trigésimo segundo**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 313, A), h), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de

8 de febrero de 1946, que quedará con la siguiente redacción:

“h) El retraso injustificado y generalizado en la calificación de los títulos presentados.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La consideración que hace el Proyecto de Ley de generalizado al retraso que afecta sólo a un 10% de los títulos y la utilización, a efectos de dicho porcentaje, de un cómputo trimestral, todo ello en una norma encuadrada dentro de la tipificación de las infracciones muy graves, quiebra el principio de proporcionalidad que debe regir en materia disciplinaria.

El Tribunal Constitucional tiene sentado que aunque el artículo 25 de la Constitución Española no consagra un derecho fundamental a la proporcionalidad de la pena, ello no quiere decir que dicho principio no encuentre respaldo en otros preceptos o valores constitucionales, por lo cual el juicio de proporcionalidad que corresponde al legislador podrá ser revisado por el Tribunal Constitucional cuando quebrante dichos valores (sentencias del Tribunal Constitucional 65/1986, 150/1991 y 85/1992).

Por tanto, se considera adecuado mantener la redacción original de la Ley Hipotecaria en este aspecto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado dos del artículo trigésimo segundo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 313, B), b), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La negativa injustificada y reiterada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que, en ambos casos, cause daño a terceros.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La supresión en el texto proyectado de la expresión «reiterada», estando como estamos en el marco de las conductas calificadas como infracción grave, hace quebrar de nuevo el principio constitucional de proporcionalidad.

Por lo demás, el precepto del Proyecto adolece de importantes imprecisiones: así, sin razón alguna, considera conductas distintas «la negativa injustificada a inscribir» y la «negativa injustificada a practicar los asientos»; tipifica como infracción lo que no lo es, al reputar como tal la negativa del Registrador a motivar sus actuaciones, cuando sólo determinadas actuaciones de éste (las que así están previstas en la Ley) tienen que ser motivadas; e incluso permitirá, dados sus ambiguos términos, catalogar como infracción, la negativa motivada a inscribir, si en ulterior recurso se estimase injustificada, es decir, se sancionaría el desacierto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado tres del artículo trigésimo segundo**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar la nueva letra j) añadida en el artículo trigésimo segundo del presente Proyecto de Ley al artículo 313 B), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto el 8 de febrero de 1946.

#### JUSTIFICACIÓN

Tipificar como infracción grave el retraso, aunque sea injustificado, de un solo documento de los presentados a despacho, atenta de nuevo contra el principio de proporcionalidad; máxime, cuando el retraso generalizado ya está clasificado como infracción grave, y en los demás casos, es decir, en los supuestos aislados, cabe estimar producida una infracción leve, conforme al artículo 313 C).

---

#### ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado tres del artículo trigésimo segundo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la nueva letra k) añadida en el artículo trigésimo segundo del presente Proyecto de Ley al

artículo 313 B), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto el 8 de febrero de 1946, que quedará con la siguiente redacción:

«k) El incumplimiento grave y la falta de obediencia, también grave, de instrucciones y resoluciones vinculantes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la grave desconsideración a dicho centro directivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de instrucciones y resoluciones de la Dirección General ya está configurado como falta leve por el artículo 313 C), por lo que clasificarlo ahora como grave exige modular el incumplimiento, reclamando igual gravedad para la conducta infractora.

Por otra parte, los términos «falta de respeto o menosprecio» son excesivamente genéricos y resultan tan omnicomprensivos que pueden hacer incidir en conducta infractora, y además grave, expresiones y actuaciones que, incluso en el ámbito jerárquico, no tienen nunca significación disciplinaria. Considerar simplemente que la Dirección General se equivoca en determinada doctrina, podría estimarse como falta de respeto o menosprecio, y lo mismo censurar que dicho centro directivo no cumpla determinados plazos.

Si no se quiere sancionar la mera discrepancia o desacuerdo, nos parece que el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero (régimen disciplinario de los funcionarios), utiliza, desde luego más apropiadamente, términos más adecuados, entre ellos, el de la «grave desconsideración».

#### ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado cuatro del artículo trigésimo segundo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone mantener la redacción vigente del artículo 313 C), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto el 8 de febrero de 1946:

«C) Es infracción disciplinaria leve, si no se procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación registral o, con base en ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo, siempre que el Registrador haya sido expresamente requerido para su observancia por el órgano administrativo o corporativo competente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La defensa del requerimiento previo en las infracciones leves, bien puede fundarse en la más reputada doctrina administrativista, conforme a la cual no caben en nuestro Derecho, tras la publicación de la Constitución, cláusulas genéricas o indeterminadas de infracción que permitan el excesivo arbitrio del órgano sancionador. De ahí que el artículo 313 C), cierre el tipo extraordinariamente abierto que establece, con el especial requerimiento que también regula. El establecimiento del previo requerimiento como sistema de adecuado cierre de tipos punibles excesivamente abierto, pero necesario si no desea pasar por alto ningún incumplimiento de deberes y obligaciones, se ajusta a las exigencias del Tribunal Constitucional.

#### ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado cinco del artículo trigésimo segundo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifica el artículo 43.Dos, B), b), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) La negativa injustificada y reiterada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que en ambos casos cause daño a tercero.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la propuesta para la enmienda referente al artículo 313, B), b), de la Ley Hipotecaria.

#### ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado seis del artículo trigésimo segundo**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Seis. Se adiciona una nueva letra d) al artículo 43.Dos, B), g), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, con la siguiente redacción:

“d) El incumplimiento grave y la falta de obediencia, también grave, a las instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la grave desconsideración a dicho centro directivo.”»

## JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la propuesta para la enmienda referente al artículo 313 B), k), de la Ley Hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 48  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado siete del artículo trigésimo segundo**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado siete del artículo trigésimo segundo.

## JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la propuesta para la enmienda referente al artículo 313 C), de la Ley Hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 49  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado ocho (nuevo) del artículo trigésimo segundo**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado ocho al artículo trigésimo segundo, con la siguiente redacción:

«Ocho. Se modifica el artículo 43.Dos, A), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, adicionandole una letra i), que quedará con la siguiente redacción:

“i) El retraso injustificado y generalizado en la autorización de documentos o expedición de copias.”»

## JUSTIFICACIÓN

La misma que se ha propuesto para la enmienda referente al artículo 313 A), h), de la Ley Hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 50  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título de la Sección 4 del Capítulo II, del título II del Proyecto de Ley**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el título de la Sección 4.<sup>a</sup>:

«Sección 4.<sup>a</sup> Otras reformas.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo trigésimo tercero**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo trigésimo tercero del Proyecto de Ley.

## JUSTIFICACIÓN

En el propio Proyecto de Ley se establece una regulación completa de la publicidad registral.

ENMIENDA NÚM. 52  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo trigésimo cuarto**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo trigésimo cuarto. Regulación para la constancia registral del juicio de suficiencia notarial.

Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social, quedando redactados de la siguiente forma:

1. En los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario autorizante insertará una transcripción literal y suficiente de las facultades representativas contenidas en el documento auténtico que se haya aportado para acreditar la representación, así como de las circunstancias personales del concedente y los datos identificativos del citado documento o documentos, y expresará que, a su juicio, son suficientes tales facultades para el acto o contrato a que el instrumento se refiera.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias de Juzgados, Tribunales, Registros y demás Administraciones Públicas.

2. El Notario exigirá al apoderado que manifieste la vigencia del poder y deberá abstenerse de autorizar el instrumento si el apoderado no manifiesta su vigencia. Tratándose de entidades inscritas en el Registro Mercantil, los Registradores y demás funcionarios públicos podrán comprobar la vigencia de la representación mediante la consulta correspondiente.

La omisión de la transcripción de las facultades representativas, así como la de la reseña de los datos identificativos del documento o documentos, así como la del juicio de suficiencia, tendrán la consideración de falta grave.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo trigésimo sexto (nuevo)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo trigésimo sexto (nuevo). Modernización del régimen jurídico del Registro Mercantil para adecuarlo a las nuevas exigencias del Derecho europeo. Transposición de la I Directiva de sociedades de la Unión Europea.

Uno. Cualesquiera acuerdos y actos inscribibles podrán acceder al Registro Mercantil en virtud de documento electrónico autorizado con las firmas electrónicas reconocidas de quienes en la entidad ostenten la facultad certificante. A los exclusivos efectos de su inscripción registral y por acuerdo del órgano de administración de la entidad, podrá encomendarse la certificación electrónica de los acuerdos inscribibles a un apoderado por poder inscrito. Este poder deberá contener expresamente, entre otras posibles, dicha facultad y podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

Dos. Por orden del Ministro de Justicia podrá imponerse la obligatoriedad de la documentación electrónica para ciertos tipos de actos inscribibles y para ciertas categorías de empresarios.

Tres. Los interesados que voluntariamente lo deseen podrán presentar una versión adicional del documento inscribible traducida, bajo su responsabilidad, a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad. La entidad que haga uso de esta facultad no podrá aprovecharse en perjuicio de tercero de buena fe de las discrepancias imputables a su traducción que pudieren resultar entre las distintas versiones del documento inscrito. El Registrador asegurará en paridad de condiciones la publicidad formal de todas las versiones del mismo documento.

Cuatro. Las entidades inscritas en el Registro Mercantil podrán dar cumplimiento a su obligación legal de inclusión de los datos registrales en su documentación electrónica o en su portal corporativo mediante una conexión actualizada y segura con la base de datos pública de los Registradores en la red. A tal efecto, el Registro Mercantil correspondiente debe asegurar este servicio a quienes lo soliciten.

Cinco. Será de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil la adopción por entidades inscritas de cualquier sistema de implicación de los trabajadores cuyo contenido en lo que hace a los derechos de información y consulta o de participación financiera o en la gestión se detallará en el

documento y en el Registro en virtud del correspondiente documento público expedido por la autoridad laboral competente. En virtud del mismo título público, los representantes de los trabajadores podrán instar la inscripción de su cargo en el Registro con indicación del centro o centros para los que hubieran sido designados. La asunción voluntaria por acuerdo del órgano competente de códigos de conducta o compromisos empresariales en materia medioambiental y de responsabilidad social podrán hacerse constar en el Registro.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario transponer la Directiva 2003/58/EC del Parlamento y del Consejo de 15 de julio de 2003.

#### ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo trigésimo séptimo (nuevo)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo trigésimo séptimo (nuevo).

Uno. Los Notarios deberán justificar de forma expresa y pormenorizada en los instrumentos públicos la identificación de los comparecientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Notariado, en los artículos 187 y siguientes del Reglamento Notarial.

Dos. La fe de conocimiento deberá expresarse al final de la comparecencia con perfecta distinción del medio seguido para comprobar la identidad, y con especificación inexcusable de que se utilizan medios supletorios de identificación por imposibilidad de acreditar la identidad del compareciente por conocimiento del Notario o de testigos al efecto.

Tres. La identificación de los comparecientes se producirá bajo la exclusiva responsabilidad del Notario autorizante.

Cuatro. Lo previsto en este artículo será objeto del desarrollo reglamentario correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La función esencial del Notario exige como presupuesto básico la comprobación exacta de la identidad de quien lleva a cabo manifestaciones ante Notario.

En la actualidad está proliferando un tipo de fraude, consistente en la suplantación de la personalidad de los verdaderos titulares de bienes y derechos por personas distintas. El fraude tiene lugar mediante la falsificación o alteración de documentos oficiales de identificación, o bien a través de la utilización de poderes falsos o caducados que permiten realizar actos dispositivos fraudulentos o en nombre de personas ya fallecidas. Naturalmente, a medida que pase el tiempo las modalidades de fraude aumentarán y se harán más difíciles de detectar.

La publicación del Reglamento Notarial no llegó a prever esta situación que hoy es muy frecuente, y aunque incluso atribuyó al Notario con claridad el deber de identificar como una parte de la fe de conocimiento, no acentuó ni subrayó debidamente esta obligación. En la función notarial son importantes muchas cosas, pero la garantía de que el que comparece es una persona concreta, cognoscible y a la que se le pueden imputar manifestaciones con eficacia jurídica es el rasgo esencial de dicha función. Por eso, es básico que en la nueva Ley tal hecho aparezca reflejado con toda nitidez y con atribución plena de responsabilidad en caso de que el deber de identificación se incumpla o no se lleve a efecto con el cuidado exigible.

#### ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional primera**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar la disposición adicional primera del Proyecto de Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

Se está tramitando una regulación completa del Arancel Registral.

#### ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional (nueva), con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

El apartado 4 del artículo 112 de la Ley 24/2001 pasa a ser el apartado 3 del mismo artículo.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar una Disposición Adicional (nueva), cuyo texto sería:

«Disposición Adicional. Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal con el siguiente nuevo texto:

“4. En las Instituciones de Inversión Colectiva por compartimentos reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, la situación concursal que afecta a uno o varios compartimentos, no se extenderá al resto de compartimentos ni a la propia Sociedad o Fondo de Inversión.”»

## JUSTIFICACIÓN

La justificación de dicha inclusión es clarificar, a los efectos de la Ley Concursal, lo que se establece en la citada Ley 35/2003 en sus artículos, entre otros, 3.2 y 9.1.

ENMIENDA NÚM. 58  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar una Disposición Adicional (Nueva), cuyo texto sería:

«Disposición Adicional Nueva. Aranceles y tasas aplicables a las adaptaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva a su normativa reguladora.

Los notarios, registradores, Bolsas de Valores y Comisión Nacional del Mercado de Valores aplicarán una reducción del 100 por ciento en los derechos arancelarios y tasas exigibles por aquellos documentos en los que las Instituciones de Inversión Colectiva adapten sus estatutos sociales y reglamentos de gestión a la ley 35/2004, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y sus normas de desarrollo.»

## JUSTIFICACIÓN

Conceder reducciones arancelarias, en la línea habitual cuando hay modificaciones legislativas, a las Instituciones de Inversión Colectiva como consecuencia de las modificaciones e inscripciones que, de sus estatutos y reglamentos de gestión, deban realizar una vez se publique el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

ENMIENDA NÚM. 59  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una disposición transitoria nueva, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria. Digitalización de los protocolos notariales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá constar en soporte informático el contenido de todos los protocolos notariales. Los Notarios que en lo sucesivo sean sucesores de un protocolo serán responsables de que se traslade a dicho soporte su contenido. En el plazo de dos meses el Consejo General del Notariado deberá presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado un plan que contenga información re-

ferente al grado de constancia en soporte informático de cada protocolo notarial, instrumentos y procedimientos que vayan a ser utilizados a fin de cumplir con la obligación impuesta en la presente disposición especificando los datos y actuaciones concretas que al efecto se propongan en relación con las Notarías de cada Colegio notarial. El coste derivado del traslado a soporte informático de cada protocolo, será soportado por el Notario o Notarios que los sirvan como consecuencia de la resolución de los concursos convocados para cubrir plazas vacantes en proporción al tiempo que hubieran permanecido en dicha plaza, tomando como referencia el plazo de un año a que se refiere el apartado anterior. En caso de vacante, el Consejo General del Notariado satisfará y adoptará las medidas necesarias para llevar a cabo el traslado a soporte informático de los protocolos de las Notarías que no estuvieran cubiertas en todo o parte por Notarios. El incumplimiento tanto del deber de trasladar a soporte informático en el plazo establecido, como de satisfacer el importe proporcional correspondiente por los obligados, así como la falta de presentación del plan al que se refiere el párrafo primero, constituye una infracción muy grave y será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el régimen disciplinario aplicable a los Notarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar una nueva Disposición Transitoria, cuyo texto sería:

«Disposición Transitoria. Exclusión de cotización en Bolsa de Valores de las acciones de las Sociedades de Inversión Colectiva.

Las Sociedades de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva que adopten el acuerdo de excluir sus acciones de cotización en las Bolsas de Valores, pagarán a éstas, única y exclusivamente y en concepto de derechos de exclusión, la cantidad de seiscientos euros. Si cotizaran en varias Bolsas de Valores, el pago será único y las diversas Bolsas se repartirán dicha cantidad.

Si dicha exclusión conllevara además el cese de «Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S. A.» como entidad encargada de la llevanza del registro contable de las acciones, esta entidad podrá cobrar las tarifas que tuviera establecidas sin que, en ningún caso, la cantidad cobrada pueda exceder de trescientos euros. Lo mismo se aplicará en el caso de que dichas funciones fueran prestadas por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, u órgano similar, de una Bolsa de Valores.»

#### JUSTIFICACIÓN

La citada Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no obliga a las Sociedades de Inversión a continuar cotizando en Bolsa de Valores, requisito este que era obligatorio con la anterior legislación.

Anteriormente a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, dicha exigencia era extensible también a los Fondos de Inversión, pero en esta última Ley suprimió, para estos Fondos, dicha obligación, sin que las Bolsas de Valores cobraran nada por derechos de exclusión. Con las Sociedades de Inversión se va a producir probablemente una exclusión generalizada, por lo que es necesario regular las cantidades que las Bolsas de Valores puedan cobrar, subsanando así la omisión de la Ley 35/2004 citada.

#### ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición derogatoria única**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el número tres del artículo 112 de la Ley 24/2001.»

#### JUSTIFICACIÓN

No tiene razón de ser la supresión del párrafo sexto del artículo 328 de la Ley Hipotecaria, en cuanto consagra la ejecución cautelar de las resoluciones impugnadas, medida preventiva que no sería posible con la derogación que el nuevo Proyecto de Ley propone.

Tampoco tiene razón la supresión del artículo 329 de la Ley Hipotecaria pues con ella desaparece la posibilidad de revocar las decisiones del Registrador denegando la extensión de asientos de presentación. Dicha posibilidad debería regularse por extenso en el nuevo Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2005.—El Portavoz Adjunto, **Ramón Aleu i Jornet**.

#### ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimoquinto**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28.

Las instalaciones nucleares y radiactivas estarán sometidas a un régimen de autorizaciones emitidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear, que serán reguladas en Reglamentos específicos. Dichos reglamentos incluirán las autorizaciones aplicables al funcionamiento y su desmantelamiento y clausura, según corresponda.»

#### MOTIVACIÓN

Entendemos que sobra la referencia a la construcción de nuevas instalaciones nucleares y radiactivas. Muy al contrario, lo sensato y eficiente es programar el cierre de todas las centrales nucleares.

Últimamente se alzan voces interesadas en plantear la energía nuclear como una fuente de generación de electricidad respetuosa con el medio ambiente y que su funcionamiento colaboraría al cumplimiento de los compromisos suscritos por España en el Protocolo de Kioto. Pero países de la Unión Europea como Alemania o Suecia están cumpliendo sus objetivos en la reducción de gases de efecto invernadero y al mismo tiempo están poniendo en práctica, o lo van a hacer, el cierre paulatino de su parque nuclear, de-

mostrando que es posible rebajar las emisiones a la atmósfera poniendo en práctica programas de ahorro energético y utilizando tecnologías menos contaminantes.

Por otra parte, no podemos ni debemos olvidar los costes externalizados por parte de la industria nuclear. La industria nuclear siempre ha afirmado que el kWh nuclear es de los más baratos, y es así si no se tienen en cuenta todos los costes que externaliza este sector: la gestión de los residuos y del desmantelamiento de las centrales, los costes de la moratoria nuclear, la responsabilidad civil limitada, la dotación del gobierno para los planes de emergencia de las centrales nucleares o los costes de transición a la competencia.

La energía nuclear sólo ha sido capaz de sobrevivir en los países donde ha contado con fuertes subsidios estatales y con apoyo político cuando surgían los problemas financieros. Éste ha sido durante mucho tiempo el caso de España, donde se han trasladado a la tarifa eléctrica (que pagamos los ciudadanos) todas las ineficiencias económicas de la energía nuclear: desde el coste de la minería del uranio hasta el de la gestión de los residuos radiactivos y el desmantelamiento de las instalaciones. Y aún así, las compañías eléctricas, que se mueven en un mercado liberalizado donde ya no existen moratorias nucleares de tipo político, no han solicitado la construcción de ninguna nueva central nuclear. Sin duda son conscientes de la enorme deuda que les provocó la construcción de las centrales nucleares existentes y los costes hundidos que ello generó (que también pagamos todos a través de la tarifa, bajo el concepto de «Costes de Transición a la Competencia»).

#### ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Décimo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado quinto al artículo décimo de la Ley, con el siguiente redactado:

«Quinto. Se modifica la disposición transitoria duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

Los titulares de instalaciones de venta al público para el suministro de vehículos, ya sea en concepto de propietario, arrendatario, gestor o por cualquier otro título, que a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria, tuvieren concertado en régimen de comisión o agencia, un acuerdo de suministro en exclusiva de carburantes y com-

bustibles con un operador al por mayor, suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, tendrán derecho a la adaptación del clausulado del contrato al régimen de compraventa en firme.

Dicha solicitud deberá comunicarse fehacientemente a la otra parte, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente disposición.

Asimismo, la transformación de los citados contratos se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, mediante la suscripción de un anexo de condiciones económicas en el que se garantice la aplicación de condiciones iguales a prestaciones equivalentes que coloquen a los competidores en igualdad de condiciones.

En cualquier caso, se garantizará al minorista con contrato de exclusiva, al menos, el mejor precio de compra que dicho operador venga ofreciendo al resto de instalaciones para suministro a vehículos.»

### JUSTIFICACIÓN

La disposición transitoria duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su actual redacción ha resultado absolutamente inoperante, pues en primer lugar, y sin justificación alguna para ello, sólo afectaba a los propietarios de estaciones de servicio y no a todos los titulares de las mismas y, en segundo lugar, lo conducía a una imposible negociación con el operador en cuanto a las condiciones económicas a aplicar.

La solución menos traumática para el sector, pasa por, en aplicación de los contratos existentes, reconocer a aquellos titulares que lo soliciten, el régimen de compra en firme o reventa.

Se distingue asimismo entre los contratos suscritos durante la vigencia del monopolio y los idénticos a éstos, suscritos durante los años siguientes a la extinción del mismo mientras se mantuvieron los precios máximos fijados por el Gobierno para los combustibles y carburantes, de aquellos contratos que se firmaron con posterioridad a este momento, en el que los precios ya aparecían absolutamente liberalizados, y este momento se podría situar en 1998, que se aprobó la vigente Ley del Sector de Hidrocarburos.

Tales adaptaciones en modo alguno darán lugar a condiciones desiguales para prestaciones equivalentes sirviendo como base las ofrecidas por las operadoras a otros minoristas bajo ese régimen de compra en firme, en el momento de entrada en vigor de la presente disposición. [Artículo 1.1. d) de la Ley de Defensa de la Competencia].

### ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Vigésimo Sexto**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado tres al artículo Vigésimo Sexto, con el siguiente contenido:

«Tres. Agilización de trámites notariales.

#### 1. Dependencia notarial y Libro de entrada.

El notario podrá anunciar el local donde presta sus servicios mediante una placa esmaltada con el emblema del Notariado, en forma similar al de la medalla, orlándolo con el nombre del Notario, sus apellidos y el lugar de la residencia.

En cada notaría se llevará un libro de entrada, en que se hará constar cada actuación requerida al Notario, indicando los siguientes extremos:

- a. Fecha del requerimiento.
- b. Interesado.
- c. Objeto.
- d. Fecha de realización de la intervención notarial, y en su caso, el número de protocolo autorizado.
- e. Fecha de expedición de cada copia autorizada o simple, cuando a ello hubiere lugar.
- f. Fecha de remisión de la copia autorizada electrónica al Registro competente, en su caso.
- g. Fecha de terminación de la intervención notarial.

El notario deberá entregar al interesado en el momento del requerimiento documento acreditativo de la solicitud de sus servicios con expresa indicación del objeto, relación de documentos aportados en su caso, número de libro de entrada y fecha de la misma. En caso de ser solicitado electrónicamente sus servicios, el notario deberá remitir directamente y sin intermediarios al interesado dicho documento con su firma electrónica. Asimismo, la remisión electrónica de documentos complementarios por parte del interesado deberá ser acreditada por el notario en la forma indicada en el párrafo anterior.

El notario deberá autorizar los instrumentos públicos que se le requieran en el plazo de 15 días hábiles. Tratándose de documentos redactados bajo minuta el plazo será de 7 días hábiles. Por razones extraordinarias, la DGRN podrá a solicitud del notario, formulada dentro de los dos primeros días del plazo ampliar hasta 15 días más, como máximo, dicho plazo.

El retraso en la autorización de escrituras o actas producirá una reducción de aranceles de un 30%, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de autorización, los notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros 20 días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de documentos autorizados, fecha de los mismos así como el porcentaje de los autorizados fuera de los plazos previstos en este artículo. La DGRN concretará me-

diante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los notarios.

## 2. Copias autorizadas notariales.

Las copias autorizadas deberán ser libradas por los Notarios y quedar a disposición del interesado dentro del día siguiente a la fecha de otorgamiento o de solicitud.

El Notario, siempre que así lo solicite el interesado, remitirá copia autorizada electrónica al Registro competente, en la forma establecida en la legislación hipotecaria.

Asimismo, entregará a solicitud del interesado o su representante, copia autorizada electrónica del documento.

En la nota de expedición de la copia, el notario hará constar la fecha de requerimiento, la fecha de autorización y la fecha de expedición de la copia.

Las copias autorizadas, libradas fuera de plazo, producirán una reducción de aranceles de un 30%, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de libranza de las copias, los notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros 20 días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de copias solicitadas fecha de emisión de las mismas así como el porcentaje de las libradas fuera del plazo previsto en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los notarios.

## 3. Copias simples notariales y exhibición del protocolo.

Los Notarios, inmediatamente después de la firma del documento por los comparecientes, entregarán a éstos copia del mismo.

Igualmente podrán dar lectura del contenido de documentos de su protocolo a quienes tengan interés legítimo, en el régimen disciplinario aplicable a los notarios.»

### JUSTIFICACIÓN

La sección primera del capítulo Segundo «agilización de trámites registrales y notariales» sin embargo, únicamente introduce medidas dirigidas a conseguir la agilización de trámites registrales. No hay una sola medida dirigida a agilizar la actuación notarial, lo cual es fundamental ya que la documentación autenticada por dichos funcionarios goza del monopolio de acceso al registro en nuestro país en el ámbito de la contratación privada, por lo que sino se agiliza su actuación poco se consigue por mucho que se agilice el registro. No es válido contraargumentar alegando que existe libertad de elección de notario, porque es necesario proteger el derecho de los ciudadanos a que les atienda el notario que ellos deseen. Éste es el derecho que hay proteger y no el de los notarios a elegir los clientes que consideren más interesantes. Las medidas propuestas son las equivalentes a las previstas a lo largo del texto para la agilización de los registros.

### ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título de la Sección 2.ª del Capítulo II del Título II.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone substituir el título de la Sección 2, del Capítulo II, del Título II por el siguiente:

«Sección 2.ª Impulso a la utilización de medios telemáticos por parte de los usuarios de los registros de la propiedad, mercantiles y bienes muebles.»

#### JUSTIFICACIÓN

La intitulación del proyecto es sintomática. Desde la perspectiva del registro la documentación notarial es simplemente una de las vías de acceso de los ciudadanos al sistema registral, cuando quieren un mayor nivel de protección para sus derechos patrimoniales; las otras vías de acceso son la documentación administrativa, documentación judicial y documentación privada. Regular una de las vías de acceso al registro —con una clara minusvaloración de todas las demás, entre las que están nada menos que la judicial y la administrativa— equiparando además, dicha vía de acceso al propio sistema registral al que se pretende acceder demuestra las pretensiones ocultas del proyecto y el desenfoque absoluto sobre esta cuestión, en línea inversa además a las reformas habidas en la Unión Europea.

### ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Vigésimo Séptimo.Dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dos del artículo Vigésimo Séptimo del Proyecto, en los siguientes términos:

«Dos. Se modifica el artículo 107 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 107. Implantación obligatoria de sistemas telemáticos.

Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la redacción que contiene el Proyecto de Ley, se pretende evitar la comunicación directa de las notarías con los registros, interponiendo obligatoriamente la intervención de los respectivos colegios. Lo racional es que cualquier notario pueda comunicarse directamente con cada registro con el que necesite hacerlo. La posibilidad de comunicación directa —punto a punto— es precisamente una de las principales ventajas de la firma electrónica frente al correo electrónico que exige un sistema de comunicación de nodulos centrales. El sistema propuesto no está experimentado. Además, contradice un principio general básico en materia de entidades de certificación, la libertad de establecimiento y elección. Obsérvese, que este sistema se establece sólo para los notarios. Impide que un notario pueda acudir a una entidad de certificación distinta de la de su colegio y convierte al Colegio Notarial en una macrogestoría monopolista de ámbito nacional.

La documentación notarial es sólo una de las vías de acceso de los derechos de los ciudadanos al sistema registral, cuando quieren un mayor nivel de protección para los mismos; las otras vías son la documentación administrativa, la documentación judicial y la documentación privada.

La regulación debería referirse, con carácter general, al régimen de generación, transmisión y recepción de toda esa documentación al sistema registral, cuando su soporte es electrónico, sin ventajas particulares para ninguna de ellas.

El Proyecto de ley establece un diseño que parece dirigido exclusivamente a elevar a rango legal ciertas previsiones de la instrucción de la DGRN de 18 de marzo de 2003. En efecto, el art. 107 de la Ley 24/2001 establece la comunicación directa entre las notarías y los registros. La instrucción de 18 de marzo de 2003, que, a diferencia de lo que establece la Ley 24/2001 impide la comunicación directa entre notarías y registros e impone obligatoriamente la intervención de los Colegios. Por esta razón, el Colegio de Registradores impugnó dicha instrucción.

Conforme a la regulación propuesta, si un notario se acoge —como es su derecho— a una entidad de certificación distinta de la notarial, el proyecto le obliga a remitir el documento así elaborado a la Agencia Notarial de Certificación para que se lo vuelva a validar electrónicamente, lo remita al colegio de Registradores y éste a su vez al Registro correspondiente. De lo que se trata es de que todo tenga que pasar por la Agencia Notarial de Certificación aunque ya haya sido validado electrónicamente por otra agencia. Se trata de impedir, como sea, la comunicación directa entre la notaría y el registro, que es lo que realmente interesa al usuario y da garantías y agilidad al sistema y lo que

ya funciona con absoluta normalidad en las relaciones con los demás usuarios públicos y privados de los servicios registrales, es decir con todos los usuarios no notariales, que utilizan los servicios normalmente ni exigen mecanismos artificiosos de comunicación, auténtica prótesis, probablemente, para ocultar carencias. (P ej. Tesorería General de la Seguridad Social, Gobierno de Canarias, Gobierno de Galicia, Agencia Tributaria, Asnef, Ivima, gestores, etc, etc). Un sistema ya experimentado y en funcionamiento que en general satisface. El sistema propuesto, sin embargo, no existe en ningún sitio y por tanto no ha sido experimentado jamás.

El principio general básico de la prestación de servicios de certificación, tanto en régimen general como en el específico para Notarios y Registradores es la libre concurrencia. Así, en sede general lo establecía el art. 4 del RD Ley 14/1999 dispone en su número 2 «La prestación de los servicios de certificación por las Administraciones o los organismos o sociedades de ellas dependientes se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.» Este mismo principio establece la vigente Ley de Firma Electrónica y el art. 108 de la Ley 24/2001.

Ello significa que los Notarios no están obligados a utilizar los servicios de firma electrónica de la Autoridad de Certificación del Consejo, ni los Registradores los de la de su Colegio, sino tan sólo que, tal y como dispone el apartado segundo la Disposición Adicional vigésimo sexta de Ley 24/2001 «El Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, estarán obligados a la prestación de los servicios de certificación, siempre que así sea solicitado por un Notario o un Registrador de la Propiedad y Mercantil, respectivamente. En consecuencia, los Notarios y los Registradores están obligados a tener un sistema de firma electrónica con las características que marca la Ley 24/2001. Para facilitarles el cumplimiento de esta obligación dicha Ley obliga a ambos Colegios a constituir su respectiva Entidad de Certificación, pero cada Notario y Registrador pueden contratar los servicios de la Entidad que deseen, siempre que cumplan los requisitos de la Ley 24/2001.

#### ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Vigésimo Séptimo.Tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Tres del artículo vigésimo séptimo que quedaría con la siguiente redacción:

«Se modifica el art. 108 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 108. Adecuación a los principios rectores de la firma electrónica.

1. La prestación de servicios de certificación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, a efectos de expedir certificados electrónicos mediante los que se vinculen unos datos de verificación de firma a la identidad, cualidad profesional, situación administrativa de los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles en activo así como la plaza de destino asignada.

Los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, deberán disponer para la adecuada prestación de sus funciones de firma electrónica reconocida. Dicha firma electrónica reconocida deberá obtenerse de un prestador de servicios de certificación que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, y en todo caso, con pleno respeto al principio de libre acceso a la actividad de prestación de los servicios de certificación y libre elección de prestador de dichos servicios.

Los requisitos a que hayan de someterse los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica, la forma en que deban ser generados y entregados a sus titulares, el procedimiento y publicidad de su vigencia, suspensión o revocación, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Además, podrán existir certificados de firma electrónica instalados en un ordenador de la oficina notarial o registral para realizar operaciones rutinarias de autenticación y firma de envíos de documentos en nombre del notario o registrador responsable de éste. Sus titulares son los notarios o registradores al frente de la respectiva oficina notarial o registral.

Todos los documentos que se emitan firmados con estos certificados deberán, obligatoriamente, expresar el nombre del notario o registrador al frente de la respectiva oficina notarial o registral.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para la emisión, transmisión y recepción de información que permita la presentación de documentos en los diferentes registros debe ser común sin que deba establecerse un régimen especial y privilegiado para los documentos notariales, ni para ningunos otros. Obsérvese que los notarios trabajan en régimen de competencia y por tanto se hallan ligados por razones de clientela.

Dicho procedimiento de firma y transmisión de documentos debe ser controlado por la Administración encargada de la recepción de los mismos, en este caso por los registros de la propiedad y mercantiles, tal y como ocurre en los demás supuestos en la Administración Pública (Agencia Tributaria, Tesorería General de la Seguridad).

El sellado de tiempo que determina la prioridad en el registro —prior in tempore, potior in iure— debe ser fijado por cada registro al recibir el documento, y en relación con los documentos presentados en soporte papel, sin que dicha función pueda ser atribuida a ningún colegio profesional.

Debe mantenerse un absoluto respeto al principio de libre elección de prestadores de servicios de certificación así como el de libre acceso de éstos a la actividad de prestación. Asimismo no debería permitirse una regulación reglamentaria en aquellas materias ya reguladas por la Ley de Firma Electrónica.

#### ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Vigésimo Séptimo.Cinco**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Cinco del artículo vigésimo SÉPTIMO, que quedaría con la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasan a tener la siguiente redacción:

Presentación de documentos por vía telemática en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

1. Los documentos electrónicos, así como las copias electrónicas de instrumentos públicos susceptibles de inscripción en los registros de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles podrán ser remitidos a éstos directamente por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

2. El acceso de los documentos al Registro se entenderá realizado en el momento en que sus datos identificativos accedan al libro electrónico de entrada de documentos. Este acceso marcará la prioridad en el despacho de los mismos y se entenderá realizado en el mismo instante en que acceda el último bit de información del documento.

3. Una vez recibido el documento, se emitirá recibo automático de la recepción. Caso de denegarse el asiento de presentación, el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles la comunicará al presentante, por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

4. Los documentos se presentarán durante las horas de apertura del Diario en el orden en que fueron recibidos, con referencia expresa a la hora de su recepción en el Re-

gistro, e intercalados con el resto de la documentación recibida en el Registro, a fin de respetar el principio de prioridad.

5. La fuente de tiempo será proporcionada por el Real Instituto y Observatorio de la Armada, de conformidad con el Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, o ente administrativo que tenga legalmente el encargo del suministro de la hora oficial española o europea. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el adecuado cumplimiento del principio de prioridad registral, deberá establecer en cada Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles una sola fuente de sellado de tiempo sincronizada con la citada señal horaria.

6. Tras la calificación y en su caso despacho del documento por el Registrador competente, éste notificará al presentante tales circunstancias directamente mediante un sistema de notificaciones fehacientes electrónicas. Tratándose de documentos notariales, el notario dejará constancia de la recepción de estas comunicaciones así como del contenido de las mismas en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma se expida.

7. El procedimiento de envío de documentos electrónicos a los Registros funcionará sobre estándares de mercado, deberá ser común para cualquier tipo de documentos, utilizable por cualquier usuario, será compatible con certificados de firma reconocidos expedidos por prestadores de servicios de certificación de firma electrónica reconocida, garantizará la vigencia del certificado de firma empleado y en su caso, de los atributos del firmante, y conectará directamente al remitente del documento con el Registro donde el documento debe tener entrada. Toda la información que se envíe a un Registro viajará desde su origen por un canal seguro y además, cifrada, para garantizar mayor seguridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es un hecho que en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles se presentan documentos diversos: judiciales, administrativos, notariales y privados.

Todo documento susceptible de presentación en los Registros debe recibir idéntico trato y en consecuencia, regirse por idéntica regulación.

Carece de sentido establecer privilegios en esta materia para ningún tipo de documentos, y menos aun para aquellos expedidos por profesionales-funcionarios dominados por relaciones de clientela.

Asimismo, es regla general en la entrada de documentos ante la Administración Pública que el procedimiento sea común para todos los usuarios y controlado por la Administración receptora.

Ello es aún más necesario en el caso de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, dada la necesidad de establecer la prioridad registral.

Sólo cuando el documento electrónico ha llegado en su totalidad al Registro cabe entender que ha tenido entrada. Por esto, la prioridad se determina en el momento en que llega al Registro el último bit de información del documento.

Es necesario, además, establecer reglas para compatibilizar la presentación telemática con la presentación física de documentos. Ello obliga a que todos los Registros dispongan de una única fuente horaria, la oficial en el estado español, que atribuya a cada documento una hora de presentación única, con independencia del soporte en que se encuentre.

El sistema debe completarse con el procedimiento de comunicación al presentante de las operaciones registrales realizadas, que debe asegurar fehacientemente su recepción por los interesados.

Tanto el procedimiento de envío de documentos electrónicos como el de notificaciones electrónicas debe cumplir unos requisitos específicos, establecidos en atención a las peculiaridades del procedimiento registral, y cuya existencia está prevista en el artículo 4 de la Ley de Firma Electrónica.

#### ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Vigésimo Octavo.Uno**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el número Uno del artículo vigésimo OCTAVO del Proyecto, que quedaría con la siguiente redacción:

«Se modifican el art. 221, los apartados décimo y undécimo del art. 222 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, y el art. 238 de la misma ley aprobado decreto de 8 de febrero de 1946, se añaden dos nuevos artículos 222 bis y 222 ter a la Ley Hipotecaria de 1886.

Artículo 221.

El interés se presumirá en toda autoridad judicial que actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales así como en el Ministerio Fiscal y en el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 222.

10. Las solicitudes de información registral que se cursen por medios telemáticos se centralizarán necesariamente en un portal único a cargo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través del cual se producirá, mediante los formularios e instrumentos de ayuda precisos para facilitar las búsquedas, la recepción de solicitudes y la transmisión de información. Los Regis-

tradores están obligados a la remisión diaria de la información necesaria para mantener actualizados los ficheros localizadores a que se refiere el artículo siguiente. Los Registradores utilizarán la dirección electrónica que al efecto el Colegio les asigne para la recepción y remisión de publicidad a que se refiere los artículos anteriores.

Ficheros Localizadores. Los índices generales informatizados de las fincas, derechos, entidades o personas inscritas en los distintos Registros, estarán constituidos por uno o varios ficheros localizadores informatizados, que permitan determinar el Registro en cuyo archivo se encuentran. Tales ficheros serán llevados por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el cual promoverá la aplicación de nuevas tecnologías que faciliten el cumplimiento del principio de publicidad formal, para lo que supervisará la elaboración, distribución y mantenimiento de los equipos técnicos, de prestación de servicios y servidor web que considere necesarios, a cuyo mantenimiento colaborarán todos los Registradores, mediante las cuotas que al efecto se aprueben por dicho Colegio.

2. Si la información a suministrar contiene datos personales se estará a lo dispuesto por el artículo en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

11. Restricciones a la publicidad registral por razones de seguridad de las personas y los bienes.

La publicidad registral podrá ser restringida por razones de protección de la seguridad e integridad de las personas o bienes con arreglo al siguiente procedimiento:

La solicitud de restricción, en la que se señalarán los asientos registrales cuya publicidad deba restringirse, se presentará por el titular registral ante el Juzgado correspondiente al Registro en que existan inscritos derechos a favor del solicitante.

El Juzgado competente resolverá si procede dicha restricción de publicidad con audiencia del Registrador.

Acordada la restricción de la publicidad, se comunicará al Registrador o Registradores en cuyos Registros se encuentren los asientos indicados en la solicitud, respecto de los que se tomarán las medidas precisas para que los ficheros, archivos y hojas registrales relativos a los asientos de que se trate, queden excluidos del acceso al público durante el tiempo, prorrogable, y con el alcance, que determine la propia resolución, restringiéndose entretanto la publicidad formal a la que sea solicitada a instancia del titular registral, o por orden de la autoridad judicial.

Dos meses antes del vencimiento del plazo de restricción autorizado, el Registrador notificará la fecha de dicho vencimiento al titular interesado, con indicación de la posibilidad de solicitar su prórroga. La concesión de prórrogas se sujetará al mismo procedimiento que la autorización de restricción.

El Registrador a quien se solicite información sobre persona o finca con publicidad restringida, se limitará a denegarla o suspenderla, comunicando la fecha de la resolución, siendo tal denegación o suspensión recurrible en el

plazo y por los trámites establecidos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, para el recurso contra la calificación desestimatoria.

El Registrador procederá de la forma indicada en el párrafo anterior, con carácter preventivo, desde que tenga conocimiento de la solicitud de restricción hasta que le sea notificada la desestimación de la misma.

La restricción de acceso acordada sólo se levantará por transcurso del plazo para el que fue concedida, por orden judicial o por renuncia del interesado.

La fe pública, en cuanto pueda perjudicar a tercero quedará en suspenso respecto a los bienes cuya publicidad quede excluida del acceso al público durante el tiempo que dure la restricción.»

Intercalar el siguiente párrafo segundo en el redactado actual: «Deberá llevarse una copia digitalizada o electrónica de los libros de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.»

222 bis.

«1. Las solicitudes de información se ajustarán a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante, el interés que acredita, en su caso, la finca, los derechos, libros o asientos a que se contrae la información.

La Dirección General de los Registros y del Notariado aprobará el modelo informático de solicitud y los requisitos técnicos a los que deba sujetarse el mismo.

2. La identificación del solicitante se efectuará mediante los apellidos, nombre y número de identidad de las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas, número de su código de identificación y dirección de correo electrónico hábil a efectos de notificaciones. En todo caso, la solicitud deberá estar firmada con la firma electrónica reconocida del solicitante, de la persona jurídica o del representante de ésta.

3. El interés se expresará de forma sucinta en una casilla que advertirá de las limitaciones impuestas por el ordenamiento en relación al uso que puede darse a dicha información. No obstante, si el registrador entendiera que no ha quedado acreditado de modo suficiente dicho interés legítimo podrá solicitar que se le complete éste. En todo caso, el registrador deberá notificar al solicitante en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas si autoriza o deniega la solicitud, en este último caso de forma motivada.

4. La resolución sobre la solicitud se notificará en el plazo máximo de dos días hábiles al solicitante y, caso de ser positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la copia de la página en la que conste la información registral solicitada sea certificación o nota simple informativa. Esta información registral, se pondrá de manifiesto al interesado durante el plazo de veinticuatro horas desde la notificación accediendo a la misma.

Si el registrador se negare injustificadamente a manifestar los libros del Registro se estará a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

5. Las fincas y derechos se identificarán a través de:

a) Cualesquiera de sus titulares, haciendo constar el apellido, nombre y número del documento nacional de identidad o documento que permita identificar a las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas.

b) Libro, asiento, tomo y folio registral.

c) Referencia catastral, cuando constare en el Registro.

Cuando la consulta se refiera a las fichas del Índice de Personas se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro de Incapacitados.

6. Las notificaciones a que se refiere este artículo entre el registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electrónico que designe éste y deberán contar con la firma electrónica reconocida del registrador.»

222 ter.

«Solicitudes de información registral para la preparación de documentos inscribibles.

Las solicitudes de información respecto a la descripción, titularidad, cargas, gravámenes y limitaciones de derechos sobre fincas registrales, que resulten necesarias para la preparación de documentos inscribibles podrán ser solicitadas por las Autoridades judiciales, administrativas, notarios y abogados, así como por el titular registral, por el sistema especial telemático de recepción instalado en los Registros, con firma electrónica reconocida.

Tales solicitudes serán despachadas y enviadas por el Registrador al solicitante, por igual procedimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si al recibir la solicitud el Registrador comprueba que la finca está situada en otra demarcación registral, lo comunicará al peticionario.

2. Si la solicitud se refiere a fincas correspondientes a la demarcación del Registro receptor, el Registrador expedirá certificación, bajo su responsabilidad, o nota simple en la que transcribirá la identificación de la finca, si sus datos variasen respecto de los de la solicitud de información, la identidad del titular o titulares de los derechos inscritos sobre la misma, y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo, se harán constar sintéticamente las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o derechos inscritos. La certificación comprenderá, además, los asientos de presentación vigentes relativos a la finca solicitada, por hallarse pendiente de inscripción el documento a que se refieran, y las solicitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otros peticionarios, pendientes de contestación o remitidas en los diez días naturales anteriores.

3. Si no existe ninguna diferencia entre los datos descriptivos y jurídicos proporcionados en la solicitud y los que consten en el Registro, se hará constar únicamente esta circunstancia.

4. El Registrador remitirá la certificación o nota simple en el plazo más breve posible y siempre dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. En el caso de que el número de fincas de las que se pida información o la especial complejidad del historial registral de la finca haga imposible el cumplimiento del citado plazo, el plazo podrá prorrogarse por cinco días más. Dicha circunstancia será comunicada al interesado.

El Registrador enviará telemáticamente la certificación así como la nota simple.

5. El Registrador, dentro de los nueve días naturales siguientes al de remisión de la información, deberá comunicar también al peticionario, en el mismo día en que se haya producido, la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial. Idéntica obligación incumbe al Registrador respecto de las solicitudes posteriores l, formuladas al amparo de este precepto, relativas a la misma finca y que, procedentes de otros solicitantes, reciba en el plazo indicado.

6. Si la finca no estuviese inmatriculada, el Registrador hará constar esta circunstancia, sin perjuicio de que deba mencionar, en su caso, los documentos relativos a ella, pendientes de calificación y despacho y cuyo asiento de presentación esté vigente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación del art. 221 tiene por finalidad ajustar su contenido a las previsiones de la Ley de Protección de Datos. Por otro lado, no hay ningún registro público al que ningún funcionario tenga, por el mero hecho de serlo, derecho a acceder a su contenido. Con mucho menos fundamento si se trata de un registro, como el de la propiedad, lleno de datos sensibles. Y por supuesto no puede predicarse en ningún caso tal derecho de los profesionales funcionarios dominados por relaciones de clientela e intereses de parte.

Por otro lado, la existencia de un portal único a través del cual se gestione la obtención de publicidad formal de los registros es consecuencia de la necesidad de gestionar un único fichero localizador de la ubicación de las fincas que permita realizar la petición al registro correspondiente y al propio tiempo dotar de formato electrónico homogéneo al publicidad formal de los diferentes registros. Este fichero localizador no contiene información jurídica limitándose a redirigir directamente la consulta al registro de la propiedad donde se encuentra inscrita la finca.

Se respetan los límites establecidos por la Legislación de Protección de Datos en relación con la publicidad registral.

Asimismo, por razones especiales de seguridad se compatibiliza los principios de publicidad registral con los de seguridad personal, a través de un procedimiento judicial. Dichas previsiones son necesarias dada la anómala situación de ciertas zonas del país y del hecho comprobado que ciertas organizaciones criminales han utilizado dicha información.

La modificación propuesta —que se sustituya el soporte papel por el soporte electrónico en los libros registrales— persigue únicamente facilitar el acceso directo a los libros, lo que debe quedar vedado por razones de seguridad y de protección de la intimidad.

No parece que el soporte electrónico ofrezca, hoy por hoy, suficientes garantías de conservación. Por ello, el art. 115.2 de la Ley 24/2001, dispuso en relación a los protocolos notariales: «2. Se añade una nueva disposición transitoria undécima a la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, con el siguiente contenido: «Disposición transitoria undécima. Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas.» Si realmente las ofrece, podría admitirse pero sólo paulatina y experimentalmente, pues es mucho lo que está en juego y en ningún caso para facilitar el acceso, sino para facilitar el trabajo del registrador, en su labor de elaborar la información registral correspondiente de un modo rápido y seguro. Y en ese caso, dicho soporte electrónico debería generalizarse incluyendo los protocolos notariales.

Por otro lado, la Ley 24/2001 impuso la obligación de digitalizar el contenido de los libros registrales que cumple perfectamente la finalidad de manejar la información registral ágil y segura.

En relación con el Registro Mercantil, debería en todo caso modificarse el Código de Comercio, para transponer la 1.ª Directiva de la CEE en materia de sociedades y así como la Directiva CEE (información en el sector público), sin que en ningún caso quepa a la vista de las mismas, el acceso telemático al contenido del Registro, sino la consulta el contenido del Registro, que ya existe en la actualidad.

La modificación del art. 222 bis, se debe a que no debe de caber el acceso directo a los libros registrales por las razones expuestas, salvo para las autoridades previstas en la Ley de Protección de Datos. Ello debe de compatibilizarse con el establecimiento de procedimientos ágiles de información registral para todos los operadores jurídicos.

Ésta es la razón por la que se propone la introducción del art. 222 ter. En efecto, actualmente existe un régimen de publicidad activa exclusivamente para los notarios. Dicho régimen debe extenderse a los demás operadores jurídicos a fin de facilitarles las negociaciones contractuales y la preparación de los correspondientes documentos. Dichos operadores, tienen una gran necesidad de dicha publicidad activa, ya que en muchas ocasiones suelen ser ellos quienes realmente elaboran los documentos que pretenden acceder al registro. Deben aprovecharse, además, las posibilidades que ofrecen las actuales técnicas telemáticas para que dicha publicidad pueda solicitarse y obtenerse por medio de firma electrónica reconocida. Se trata, además, de una demanda ampliamente sentida entre los abogados y procuradores.

## ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Trigésimo Cuarto**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo Trigésimo Cuarto del Proyecto, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo trigésimo cuarto. Regulación para la constancia registral del juicio de suficiencia notarial.

Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y del orden social, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. En los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el notario autorizante insertará una transcripción literal y suficiente de las facultades representativas contenidas en el documento auténtico que se haya aportado para acreditar la representación, así como de las circunstancias personales del concedente y los datos identificativos del citado documento o documentos y expresará que a su juicio, son suficientes talas facultades para el acto o contrato a que el instrumento se refiera.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias de juzgados, tribunales, registros y demás administraciones públicas.

2. El notario exigirá al apoderado que manifieste la vigencia del poder y deberá abstenerse de autorizar el instrumento si el apoderado no manifiesta su vigencia. Tratándose de entidades inscritas en el Registro Mercantil, los registradores y demás funcionarios públicos podrán comprobar la vigencia de la representación mediante la consulta correspondiente.

La omisión de la transcripción de las facultades representativas, así como la de la reseña de los datos identificativos del documento o documentos, así como la del juicio de suficiencia tendrán la consideración de falta grave.”»

### JUSTIFICACIÓN

Hay que recordar que el art. 98 de la Ley 24/2001, perseguía únicamente reducir el espacio que habitualmente suele dedicar el instrumento público a justificar la representación con el único propósito de abaratar su coste, tal y como reconocía el escrito de consulta vinculante del Presidente del Consejo General del Notariado, pero no de reducir las facultades calificadoras del Registrador ni las de ningún otro funcionario público.

Para conseguir dicha finalidad, el legislador tenía que elegir entre uno de estos procedimientos: a) suprimir el concepto «folios» del arancel notarial; decisión que, de adoptarse, no podría afectar únicamente a un tipo de escrituras —las de poder— con exclusión de las demás b) Tratar de evitar que, en la redacción de las escrituras notariales, se utilicen más folios de los necesarios en la justificación de la representación.

El regulador ha optado por esta segunda solución (con la finalidad, como reconocía el escrito de consulta vinculante formulado en su día por el Presidente del Consejo General del Notariado, «de reducir la extensión de los documentos públicos, para abaratar su coste y hacer más fácil su manejo»). Arbitra, en consecuencia, un sistema de justificación de la representación —reseña identificativa seguida de juicio de suficiencia— que trata —sólo— de que el instrumento incluya la información suficiente para que, por un lado, el Registrador pueda desempeñar su función calificadora, sin verse en la necesidad —incómoda para él y para los usuarios del Registro— de tener que solicitar la aportación del documento auténtico del que resulta la representación; y, por otro, el ciudadano no soporte más costes de los estrictamente necesarios, por incluirse información innecesaria.

Ésta es la auténtica «ratio legis» y no la de convertir al notario en «auténtica autoridad calificadora», como decía el escrito de consulta.

El Notario, pues, ha de transcribir las facultades representativas de modo suficiente para que el registrador califique. No debe intentar impedir la calificación de la suficiencia del poder por el Registrador (calificación que realiza, en representación de los terceros y de la comunidad —y, por tanto, con eficacia «erga omnes»—, con independencia de los otorgantes y bajo su exclusiva responsabilidad), ni éste exigir transcripción más amplia de la estrictamente necesaria para ejercer su función calificadora.

Es esta además la interpretación que resulta de la consulta de la resolución de 12 de abril de 2002 de la DGRN, resolución que al ser respuesta a una consulta es la única que interpreta con carácter general y vinculante para notarios y registradores el art. 98 de la Ley 24/2001. Dicha resolución en su fundamento de derecho octavo dice: «La reseña identificativa del documento mediante el cual se acredite la representación habrá de consistir en una sucinta narración de las señas distintivas del documento auténtico que se haya exhibido y en una relación o transcripción somera pero suficiente de las facultades representativas.»

Desde el momento mismo de publicación de esta resolución, la propia DGRN en resoluciones posteriores dictadas no con motivo de una consulta sino para resolver recursos contra la calificación comenzó a desdibujar su propia doctrina, hasta el punto de que diversas sentencias de distintos juzgados de Valladolid y Alicante llegaron a decir lo siguiente: «la claridad de los pronunciamientos contenidos en la resolución de 12 de abril de 2002, ha venido siendo cuestionada por la propia DGRN, que en sucesivas resoluciones de 23 y 26 de abril y 3 y 21 de mayo de 2002 parece, por así decirlo, querer desvincularse de aquellos, desdibujando, hasta prácticamente suprimir, las respecti-

vas exigencias de la reseña identificativa y del juicio de suficiencia».

Añaden esas sentencias en el mismo sentido: «Con esta reinterpretación del artículo 98 la DGRN en realidad transforma lo que eran dos exigencias en una sola, pues la reseña de las facultades pierde autonomía respecto del juicio de suficiencia y aquélla y éste se funden en una sola proposición pretendidamente apodíctica que, además, ha de complementarse con la remisión a la calificación del acto efectuada por el Notario. De seguir esta tesis bastaría con la previa calificación de la escritura para que con una fórmula genérica y sacramental se estimaran cumplidas las exigencias del precepto en cuestión, impidiendo de facto el ejercicio de la función calificadora, que en materia de capacidad de los otorgantes impone al registrador el vigente artículo 18 de la Ley Hipotecaria, que quedaría en este extremo vacío de contenido.»

A pesar de ello, las sentencias habidas hasta ese momento en el ámbito de los juzgados de primera instancia —trece, hasta el momento— tan sólo han sido desfavorables para el Registrador dos. De las habidas en el ámbito de las Audiencias Provinciales —siete por el momento— han sido desfavorables para el Registrador cuatro y favorables tres. Pero hay que tener en cuenta que las cuatro desfavorables corresponden a la misma Audiencia Provincial, mientras que las tres favorables corresponden a tres Audiencias Provinciales diferentes. Por ello se puede afirmar que de las cuatro Audiencias Provinciales que se han pronunciado sobre esta cuestión, tres de ellas han ratificado la posición del Registrador.

De aprobarse, esta norma tendría en materia de poderes, un solo efecto: vedar al registrador —obsérvese, únicamente al registrador de la propiedad y mercantil, a ningún otro registrador público o privado, v.gr. Iberclear— a toda costa, cualquier posibilidad de conocer si el apoderado tiene facultades para el acto del que se trate. De ser así, el registrador cuyas decisiones producen más enérgicos efectos sobre terceros sería el que menos facultades de control tendría de todos. Una paradoja muy difícil de justificar. ¿Cómo es posible, además, que una misma norma posea un significado distinto en relación a unos funcionarios ej. Registros civil y otro muy distinto en relación a otros funcionarios ej. Registrador de la Propiedad?

Donde se impone la fe y se impide el conocimiento nunca gana, sino que pierde el interés público. ¿Qué interés hay en que el registrador no pueda conocer? ¿Qué ganan con ello los poderdantes y la seguridad del tráfico? No ganan nada sino todo lo contrario.

En efecto, las RDGRN de 9 de abril, 3 de junio y 19 de julio de 2003, constituyen lo que, para abreviar, podríamos denominar «caso Marbella», paradigma de cuanto decimos.

En síntesis y prescindiendo de detalles: se verifica una adquisición, en la que el vendedor comparece mediante un apoderado, copia de cuyo poder ha tenido a la vista el notario, según manifiesta; la escritura se presenta en el Registro y, acto seguido, se presenta certificación del Registro Mercantil donde consta que dicho poder estaba revo-

cado en el momento de la compra. El Registrador deniega. El Presidente del TSJ confirmó la nota del Registrador. Pues bien, la DGRN revoca la nota alegando que,» si bien los registradores pueden y deben tener en cuenta documentos pendientes de despacho relativos a la misma finca, o que afecten a su titular, aunque hayan sido presentados con posterioridad, a fin de procurar un mayor acierto en la calificación...», ello no puede atentar contra «el superior principio de prioridad registral». Resultado, el dueño se queda sin finca, y el sistema registral es cómplice en el fraude —por resolución DGRN— a pesar de que era facilísimo evitarlo, y de que la actuación del registrador —ratificada por el TSJ—, estaba corroborada por toda la doctrina previa de la DGRN, pero, eso sí, el notario hubiera quedado mal y la certificación del Registro Mercantil hubiese prevalecido sobre la fe notarial: entre fe y conocimiento prevalece la fe sobre la base de prohibir el conocimiento. Único comentario, ¿qué haría cualquiera de nosotros si se queda sin un chalet como consecuencia de una resolución semejante? ¿Dejaríamos fuera de nuestra demanda a la DGRN? ¿Qué opinión nos merecería un sistema registral así?

Estos casos, así como, en otro orden de cosas, lo sucedido con el caso «Ballena Blanca» avalan sobradamente las razones de la enmienda. Por otro lado, en todos los países de la Unión Europea se le han de exhibir al registrador el poder para que pueda apreciar si el apoderado tiene facultades suficientes para el acto que pretende realizar, incluso, en aquellos países en los que tan sólo existe registro de documentos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a un **artículo nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de un precepto nuevo con el siguiente texto:

«1. Los Notarios deberán justificar de forma expresa y pormenorizada en los instrumentos públicos la identificación de los comparecientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Notariado, en los artículos 187 y siguientes del Reglamento Notarial.

2. La fe de conocimiento deberá expresarse al final de la comparecencia con perfecta distinción del medio seguido para comprobar la identidad, y con especificación inexcusable de que se utilizan medios supletorios de identificación por imposibilidad de acreditar la identidad del

compareciente por conocimiento del Notario o de testigos al efecto.

3. La identificación de los comparecientes se producirá bajo la exclusiva responsabilidad del Notario autorizante.

4. Lo previsto en este artículo será objeto del desarrollo reglamentario correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La función esencial del Notario, es decir la dación de fe que genera la prueba plena de los hechos a que se refiere el instrumento público incluida como es lógico la realidad de las manifestaciones de los comparecientes, con independencia de su veracidad, que lógicamente escapa a la fe pública notarial exige como presupuesto básico de la eficacia de la función la comprobación exacta de la identidad de quien lleva a cabo manifestaciones ante Notario.

Lo anteriormente dicho cobra una especial importancia en los tiempos actuales en que el acceso de todas las clases sociales a la titularidad de todo tipo de bienes y derechos y a la posibilidad de convertirse en agentes del mercado, obliga a un especial cuidado en la perfecta identificación de cada una de las personas que lleva a cabo las actuaciones antedichas.

En los tiempos actuales, además, está proliferando un tipo especial de fraude, consistente en la suplantación de la personalidad de los verdaderos titulares de bienes y derechos por personas distintas. El fraude tiene lugar mediante la falsificación o alteración de documentos oficiales de identificación, o bien a través de la utilización de poderes falsos o caducados que permiten realizar actos dispositivos fraudulentos o en nombre de personas ya fallecidas. Naturalmente a medida que pase el tiempo la modalidades de fraude aumentarán y se harán más difíciles de detectar.

La publicación del Reglamento Notarial no llegó a prevenir esta situación que hoy es muy frecuente y aunque incluso atribuyó al Notario con claridad el deber de identificar como una parte de la fe de conocimiento, no acentuó ni subrayó debidamente esta obligación. En la función notarial son importantes muchas cosas pero la garantía de que el que comparece es una persona concreta, cognoscible y a la que se le pueden imputar manifestaciones con eficacia jurídica es el rasgo esencial de dicha función. Por eso, es básico que en la nueva Ley tal hecho aparezca reflejado con toda nitidez y con atribución plena de responsabilidad en caso de que el deber de identificación se incumpla o no se lleve a efecto con el cuidado exigible.

---

#### ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la Disposición derogatoria, que quedaría con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria. Derogación normativa.

1. Queda derogado el número tres del art. 112 de la Ley 24/2001.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la derogación del número tres del artículo 112 de la Ley 24/2001, al regularse completamente el acuerdo o resolución de inscripción, suspensión o denegación del documento.

Como ya se ha señalado, en otra enmienda a propósito de la tramitación del recurso, no tiene razón de ser la supresión del párrafo sexto del artículo 328 de la Ley Hipotecaria, en cuanto consagra la ejecución cautelar de las resoluciones impugnadas, medida preventiva que no sería posible con la derogación que el nuevo proyecto de Ley propone. Por tanto, debe ser mantenido el texto vigente del párrafo sexto del artículo 328 de la Ley Hipotecaria:

«La interposición del recurso judicial suspenderá la ejecución de la resolución impugnada hasta que sea firme. No obstante, en cualquier estado del proceso, a instancia de parte el Juez o Tribunal, previa audiencia de los interesados, y teniendo en cuenta los intereses implicados, podrá decretar la ejecución de la resolución. En este caso, podrá exigir al solicitante la prestación de la correspondiente fianza.»

ENMIENDA NÚM. 73  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria, apartado 1.2.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 1.2 de la disposición derogatoria.

## JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no tiene razón la supresión del artículo 329 de la Ley Hipotecaria, que se establece en el apartado

1.2 de la Disposición derogatoria única del Proyecto de Ley, pues con ella desaparece la posibilidad de revocar las decisiones del Registrador que denieguen la extensión de asientos de presentación. Dicha posibilidad debería regularse por extenso en el nuevo Proyecto de Ley; tal y como se propone en el texto de la enmienda.

—————

Don Pere Macias i Arau, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió y de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2005.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau.**

ENMIENDA NÚM. 74  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo primero bis** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Primero Bis (Nuevo).

«Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 4 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con la siguiente redacción:

“4. Asimismo, las tres Comunidades Autónomas con mayor potencial de producción de energía de origen nuclear designarán cada una un consejero, que se someterán al mismo régimen que el resto de consejeros, excepto en lo dispuesto por esta Ley en relación a su designación.”»

## JUSTIFICACIÓN

En relación a los recientes hechos acaecidos, parece necesario que se proceda a la designación de representantes de las Comunidades Autónomas en la estructura orgánica del Consejo de Seguridad Nuclear.

**ENMIENDA NÚM. 75**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Tres al artículo segundo** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Segundo. Apartado Tres (nuevo).

«Se modifica el artículo 40 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

“Artículo 40. Autorización de instalaciones de distribución.

1. Estarán sujetas a autorización administrativa la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su destino o uso.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta, o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.

Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

2. La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.”»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la

mejora de la contratación pública, reformó el redactado de este artículo, introduciendo una ruptura de los principios que rigen la actividad eléctrica, como son la objetividad, la transparencia y la libre competencia.

Por ello, en orden a restablecer la coherencia de la citada normativa, procede modificar el precepto enmendado, recuperando en texto modificado por dicha norma.

**ENMIENDA NÚM. 76**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Cuatro al artículo segundo** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Segundo. Apartado Cuatro (nuevo).

«Se modifica el artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

“Artículo 41. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras.

1. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

a. Realizar el suministro de energía a los usuarios a tarifa en los términos previstos en el Título siguiente.

b. Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

c. Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración competente determinará cuál de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

d. Comunicar al Ministerio de Industria y Energía las autorizaciones de instalación que les concedan otras Administraciones, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en

la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución.

e. Comunicar al Ministerio de Industria y Energía y a la Administración competente la información que se determine sobre precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.

f. La presentación de ofertas de adquisición de energía eléctrica al operador del mercado en los términos previstos en el artículo 23.

## 2. Serán derechos de las empresas distribuidoras:

a. El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del Sistema Eléctrico Nacional en los términos establecidos en el Título III de esta Ley.

b. Contratar la adquisición o venta de energía eléctrica en los términos previstos en la ley y en sus disposiciones de desarrollo, al objeto de adquirir la energía eléctrica necesaria para atender al suministro de sus clientes.

c. Percibir la retribución que le corresponda por el ejercicio de la actividad de distribución.

3. El Gobierno publicará en el “Boletín Oficial del Estado” las zonas eléctricas diferenciadas en el territorio nacional de acuerdo con el apartado 3 del artículo 39, así como la empresa o empresas de distribución que actuarán como gestor de la red en cada una de las zonas.

La determinación de las zonas eléctricas y del gestor o gestores de la red de cada una de las zonas se realizará previa audiencia a las empresas de distribución y previo informe de las Comunidades correspondientes, cuando la zona afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma y previo acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando la zona se ciña a su ámbito territorial.

El gestor de la red de distribución en cada zona determinará los criterios de la explotación y mantenimiento de las redes garantizando la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de las mismas, de acuerdo con la normativa medioambiental que les sea aplicable.

El gestor de la red deberá preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones públicas derivada de la presente Ley o sus normas de desarrollo.”»

## JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, reformó el redactado de este artículo, en contradicción con el principio de libre iniciativa empresarial en el ejercicio de las actividades desti-

nadas al suministro de energía eléctrica, previsto en el artículo 2 de dicha Ley.

Por ello, en orden a restablecer la coherencia de la citada normativa, procede modificar el precepto enmendado, recuperando en texto modificado por dicha norma.

## ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo dos bis** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Segundo Bis (Nuevo).

«Se modifica el artículo 64 quinquies de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

“Artículo 64 quinquies. Exenciones.

Además de las operaciones a las que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado I del artículo 9, estarán exentas las siguientes operaciones:

1. La fabricación de energía eléctrica en instalaciones acogidas al régimen especial que se destine al consumo de los titulares de dichas instalaciones, así como a otro centro de la misma empresa, a sus filiales, matrices o a cualquiera de los miembros de una agrupación titular de la instalación, que constituyen un autoproducer tal como se define en el artículo 2 del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.

2. La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de energía eléctrica que sea objeto de autoconsumo en las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica a que se refieren los apartados 1 y 2 de la letra A) del artículo 64 bis.”»

## JUSTIFICACIÓN

En la actual regulación, y a efectos del tributo del Impuesto sobre la Electricidad, existe una clara discriminación entre las instalaciones de cogeneración cuya titularidad pertenece al propio usuario de calor y electricidad, respecto a aquellas otras cuya titularidad corresponde a una agrupación o a una empresa filial o matriz.

**ENMIENDA NÚM. 78**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 5 bis** al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Quinto Bis (nuevo).

«Se añade en el artículo 39 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

“4. Las instalaciones eléctricas de distribución de tensión nominal igual o superior a los 20 kV deberán ser sujeto de planificación por parte las empresas distribuidoras existentes, sometiéndola a la autoridad competente para su discusión y aprobación. Dicha planificación deberá atender a la previsión de la demanda con un horizonte no inferior a los siguientes cinco años, a la ordenación del territorio, a las normas medio ambientales de la zona por la que transcurran y a la calidad del servicio. Cuando la calidad de servicio obtenida fuese inferior a la establecida reglamentariamente, los planes de actuación deberán hacer mención especial de las medidas adoptadas para corregir esta falta de calidad.”»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-Ley de reformas urgentes para el impulso de la productividad convalidado recientemente por el Congreso de los Diputados incorporaba un conjunto de reformas en el ámbito energético a las que debería añadirse un principio de planificación que permita, en un horizonte temporal no inferior a cinco años, prever las necesidades de territoriales de instalaciones eléctricas de distribución de tensión nominal igual o superior a los 20 kV.

**ENMIENDA NÚM. 79**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo quinto ter** al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Quinto Ter (Nuevo).

«Uno. Se suprime el artículo vigésimo quinto del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública.

Dos. Se modifica la disposición derogatoria única del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública, apartado b), con el siguiente redactado:

“b) Las disposiciones adicionales décima y duodécima de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la regulación anterior de dicho fondo, las cantidades destinadas a dotar la provisión para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares, y a su desmantelamiento y clausura, tienen la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento a efectos de su retribución mediante su inclusión en la tarifa eléctrica. La modificación que propone el Proyecto priva de ese carácter a los citados costes a partir de 31 de marzo de 2005, de forma que pasan a tener que ser financiados, no vía tarifa, sino por los titulares de las centrales nucleares durante su explotación, a los que les serán facturadas por ENRESA las cantidades que resulten de multiplicar los kW/h brutos generados por un valor unitario específico que se establece para cada una de las centrales.

Esta modificación adolece de graves defectos jurídicos:

- a) Se obliga a internalizar a los generadores nucleares un coste que legalmente no pueden recuperar. En efecto, dado que todas las centrales nucleares son anteriores a 31 de diciembre de 1997 y no puede repercutirse en tarifa.
- b) Se modifica el sistema integral de retribución.
- c) Queda indefinida la naturaleza jurídica de las cantidades que serán facturadas por ENRESA a los productores, con la consiguiente indeterminación del régimen que deba resultarles de aplicación.

**ENMIENDA NÚM. 80**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de

adicionar un **nuevo artículo quinto quáter** al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Quinto Quáter (Nuevo).

«Se suprimen los artículos decimooctavo, decimonoveno y vigésimo segundo del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo III-153 del Tratado por el que se establece una Constitución para la Unión Europea establece la prohibición entre los Estados miembros a las restricciones cuantitativas tanto a la importación como a la exportación, así como toda medida de efecto equivalente. La limitación a los operadores dominantes en el mercado energético de adquirir energía únicamente en el ámbito del MIBEL en detrimento de otros países del mercado interior es por tanto contraria al Tratado. La prioridad no debe ser un mercado ibérico de la energía sino un mercado europeo de la energía.

#### ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de modificar el **artículo decimooctavo** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Decimooctavo.

«Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que quedan redactados de la siguiente forma:

(...)

“Cuatro. Los mayoristas, que no podrán ser titulares de una autorización de venta con recargo, sólo podrán suministrar tabaco elaborado a los expendedores de tabaco y timbre y no podrán remunerar... (resto igual).”»

#### JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del apartado proyectado prohíbe a los mayoristas ser titulares de expendedorías y de autoriza-

ción de venta con recargo. Si bien no se considera perjudicial que las personas físicas puedan ser mayoristas y titulares de expendedorías, la posibilidad que un mayorista pueda ser a su vez titular de una autorización de venta con recargo al por menor puede ser un elemento que afecte la neutralidad de la red minorista y perturbaría gravemente el buen funcionamiento del mercado.

#### ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de modificar el **artículo decimonoveno** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Decimonoveno.

«Se modifican los apartados cuatro, cinco y seis del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, de la siguiente forma:

“Cuatro. La concesión de expendedorías se adjudicará previa convocatoria de concurso sobre bases no discriminatorias, objetivas y transparentes, basadas principalmente en criterios comerciales, de salubridad, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedorías y de población, por el Ministerio de Economía y Hacienda, al que corresponderá igualmente, en su caso, su revocación, previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La concesión tendrá una duración de veinticinco años. Vencido el plazo, a los titulares de expendedorías que no hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves en los últimos tres años, siempre que la sentencia sea firme, les será renovada la concesión previa solicitud del titular.

Dentro del plazo de concesión, las expendedorías pueden ser transmitidas a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en concursos aquellos titulares de expendedorías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave o dos graves siempre que sean firmes.”

(resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Las expendedorías de tabaco y timbre son concesiones administrativas que ofrecen un servicio público con un beneficio limitado (8.5% por la venta de cigarrillos y 4% por la venta de productos timbrados).

Pero las expendedorías son también comercios y como tales han de ser rentables. Pues bien, en relación con los últimos concursos de expendedorías, la media de los locales exigidos ha sido de 115 m<sup>2</sup>, con lo que la inversión mínima requerida por la Administración para local y mercancía asciende a unos 150.000 euros.

La redacción del Proyecto de Ley hace totalmente inviable la amortización de las inversiones que hay que llevar a cabo para poner en marcha una expendedoría.

Por otra parte, la Ley exige que las expendedorías sean concesiones administrativas que se otorguen exclusivamente a personas físicas. Teniendo en cuenta que la vida laboral de una persona se aproxima a los 50 años, la limitación a 25 años de la concesión no es tiempo suficiente para asegurar la jubilación.

Se estima pues necesario dar la posibilidad de renovar la concesión por analogía con el sistema previsto para la renovación de las autorizaciones de venta por recargo.

La modificación propuesta no choca con el contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a la duración establecida para los contratos de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 83  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de modificar el **artículo vigésimo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Vigésimo Primero.

«Se añade una disposición transitoria quinta en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que adopta la siguiente redacción:

“Disposición transitoria quinta. Transmisión de las concesiones administrativas existentes.

Las concesiones administrativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley pueden transmitirse a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser con-

cesionarios, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Las concesiones administrativas existentes cuyo titular sea una persona jurídico privada tendrán una vigencia de veinticinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Las concesiones transmitidas desde la entrada en vigor de esta Ley tendrán una vigencia temporal de veinticinco años, a contar desde la fecha de la primera transmisión que se produzca desde la entrada en vigor de esta Ley. Dentro de este plazo, las expendedorías pueden ser objeto de otras transmisiones con los requisitos señalados en el primer párrafo de esta Disposición.

No obstante lo anterior, vencido el plazo de veinticinco años, a los titulares de expendedorías que no hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que sea firme, les será renovada la concesión previa solicitud del titular.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en concursos aquellos titulares de expendedorías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves en los últimos tres años, siempre que sean firmes.”»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 84  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de modificar el **artículo vigésimo tercero** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Vigésimo tercero.

«Se modifica el artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1993, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 22. Liberalización de servicios funerarios.

Se liberaliza la prestación de servicios funerarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose preci-

sar normativamente los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres.

Los Ayuntamientos regularán por ordenanza la prestación del servicio, fijando los requisitos exigibles para autorizar tal prestación de acuerdo con las normas mínimas que aprueben el Estado y las Comunidades Autónomas en el desarrollo de sus competencias. Las ordenanzas municipales no podrán establecer exigencias injustificadas que desvirtúen la liberalización de este sector.”»

### JUSTIFICACIÓN

El texto proyectado supone la conculcación del principio de territorialidad al extender la aplicación de ordenanzas municipales sobre otros municipios.

Además, la función reglamentaria y normativa de los entes locales queda vaciada de contenido y pierde su propia naturaleza, en cuanto que sólo vincularía a las empresas de prestación de servicios mortuorios que ejercieran la actividad en un solo municipio, pero no vincularía a otras que, sin necesidad de cumplir las ordenanzas del mismo, podría ejercerla en el mismo municipio.

Por otro lado, podría producirse la pérdida de calidad del servicio, al desconectarse la reglamentación municipal determinante de un cierto nivel de calidad y las condiciones reunidas por la empresa autorizada en cualquier otro municipio.

Asimismo, el texto proyectado produciría la pérdida de efectividad de la ordenación autonómica del sector, ya que la extraterritorialidad de la autorización municipal acarrearía la no aplicación de la misma en el territorio en el que se realiza la prestación del servicio.

Además, el texto del proyecto no tiene en cuenta la necesidad de que las empresas del sector deban cumplir la normativa sanitaria dictada por la administración competente.

---

### ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo vigésimo quinto bis** al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Vigésimo Quinto Bis (Nuevo). Modificación del Impuesto sobre sociedades para facilitar la aplicación

de las deducciones por investigación, desarrollo e innovación.

Se modifica el apartado 4.a) del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

#### «4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar también la acreditación de ser beneficiarios de ayudas y subvenciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio destinadas a actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Dicha acreditación tendrá carácter vinculante para la administración tributaria en la aplicación de la deducción regulada en este artículo respecto a los gastos asociados a los proyectos sujetos a las ayudas y subvenciones percibidas.

Tendrán la consideración de ayudas y subvenciones destinadas a actividades de investigación, desarrollo e innovación respecto al párrafo anterior, las ayudas concedidas dentro del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT) y las que reglamentariamente se determinen.»

### JUSTIFICACIÓN

Facilitar la aplicación de las deducciones establecidas en la ley del Impuesto sobre sociedades para actividades de I+D+i.

Para ello, se vincula la concesión de las ayudas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio destinadas a estimular a las empresas y a otras entidades a llevar a cabo actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica con un carácter vinculante para la administración tributaria a los efectos de la aplicación, por parte de los beneficiarios de estas ayudas, de las deducciones por I+D+i.

**ENMIENDA NÚM. 86**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar el **artículo trigésimo cuarto bis** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Trigésimo Cuarto Bis (nuevo).

Se modifica el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 2. Concepto de subvención.

1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ley, toda disposición dineraria realizada por cualquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a. Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b. Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c. Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, así como entre la Administración y los organismos y otros entes públicos dependientes de éstas, destinadas a financiar la actividad de cada ente en el ámbito propio de sus competencias, resultando de aplicación lo dispuesto de manera específica en su normativa reguladora.

3. Igualmente no estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones que efectúen las administraciones territoriales a favor de municipios y otros entes locales que tengan por objeto la asistencia y cooperación económica con éstos.

4. Tampoco estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias,

realicen las entidades que integran la Administración local a favor de las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. No tienen carácter de subvenciones los siguientes supuestos:

a. Las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de la Seguridad Social.

b. Las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los españoles no residentes en España, en los términos establecidos en su normativa reguladora.

c. También quedarán excluidas, en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las prestaciones asistenciales y los subsidios económicos a favor de españoles no residentes en España, así como las prestaciones a favor de los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y de los minusválidos.

d. Las prestaciones a favor de los afectados por el síndrome tóxico y las ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C reguladas en la Ley 14/2002, de 5 de junio.

e. Las prestaciones derivadas del sistema de clases pasivas del Estado, pensiones de guerra y otras pensiones y prestaciones por razón de actos de terrorismo.

f. Las prestaciones reconocidas por el Fondo de Garantía Salarial.

g. Los beneficios fiscales y beneficios en la cotización a la Seguridad Social.

h. El crédito oficial, salvo en los supuestos en que la Administración pública subvencione al prestatario la totalidad o parte de los intereses u otras contraprestaciones de la operación de crédito.”»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la Ley 38/2003, de 18 de noviembre, General de Subvenciones, ha planteado la duda de si las previsiones de dicha Ley se aplican también a la actividad subvencional realizada por administraciones territoriales respecto a los municipios de su ámbito territorial en el ejercicio de sus competencias. Con la adición del párrafo propuesto en la enmienda, se despejaría cualquier duda que pudiera plantearse sobre la aplicación de la mencionada Ley a las subvenciones que se concedan municipios y entes locales por parte de Comunidades Autónomas u otros órganos.

**ENMIENDA NÚM. 87**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de refor-

mas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar un **nuevo Título III** al referido texto.

Redacción que se propone:

«TÍTULO III. Modificación de leyes financieras (nuevo).

Capítulo I. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo vigésimo noveno. Modificación del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El apartado 2 del artículo 7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando se trate de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, dicha entidad será libremente designada por la emisora entre las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas para realizar la actividad prevista en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 63. También podrán las Sociedades de Inversión llevar el registro contable de sus propias acciones y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva el de las acciones de las Sociedades de Inversión y de las participaciones de los Fondos de Inversión que gestionen. La designación deberá ser inscrita en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores previsto en el artículo 92 de esta Ley, como requisito previo al comienzo de la llevanza del registro contable. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores también podrá asumir esta función cuando así lo autorice el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previa audiencia del emisor y del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, según los requisitos que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.”

Capítulo II. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo trigésimo. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 30 Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con la siguiente redacción:

“6. Los valores y otros activos que integren la cartera no podrán pignorararse ni constituir garantía de ninguna clase, salvo para servir de garantía en las operaciones que la institución realice. En su caso, los valores y activos que integren la cartera deberán estar depositados bajo la custodia de los depositarios regulados en esta Ley. No obstante, los valores y otros activos que integren la cartera de las IIC de carácter financiero podrán ser objeto de operaciones de

préstamo de valores con los límites y garantías que establezca el Ministro de Economía.”

Dos. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuya nueva redacción será la siguiente:

“1. Las sociedades de inversión son aquellas IIC que adoptan la forma de sociedad anónima y cuyo objeto social es el descrito en el artículo 1 de esta Ley.

Podrán crearse sociedades de inversión por compartimentos en los que bajo un único contrato constitutivo y estatutos sociales se agrupen dos o más compartimentos, debiendo quedar reflejada en dichos documentos la posibilidad de la existencia de dichos compartimentos. La parte del capital de la sociedad correspondiente a cada compartimento responderá exclusivamente de los costes, gastos y obligaciones atribuidos expresamente al compartimento y de los costes, gastos y obligaciones que no hayan sido atribuidos expresamente a al compartimento, en la parte proporcional que se establezca en el folleto informativo. Cada compartimento recibirá una denominación específica en el que necesariamente deberá incluirse la denominación de la sociedad de inversión. Cada compartimento podrá dar lugar a la emisión de acciones de diferentes clases y series representativas de la parte del capital social que les sea atribuida. A los compartimentos les serán individualmente aplicables todas las previsiones de esta Ley con las especificidades que se establezcan reglamentariamente en lo referido, entre otros, al número mínimo de accionistas, capital social mínimo y requisitos de distribución del mismo entre los accionistas. El régimen jurídico aplicable a cada compartimento se hará constar en el correspondiente folleto informativo mediante un anexo específico. Corresponderá al Consejo de Administración, conforme a lo establecido en la legislación vigente, la creación o supresión de compartimentos. Creados o extinguidos los mismos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al correspondiente Registro Mercantil la denominación del compartimento para su constancia, mediante nota marginal, en los asientos de la sociedad de inversión.”

“3. El capital de las sociedades de inversión habrá de estar íntegramente suscrito y desembolsado desde su constitución, y se representará mediante acciones. Podrán emitirse diferentes clases de acciones que podrán diferenciarse por las comisiones de gestión y/o depósito que se cobren, por los diferentes derechos que confieran, o por el compartimento en que se integren. Dentro de la misma clase de acciones podrán existir varias series de acciones que se diferenciarán por las comisiones o descuentos de compra o venta que se les puedan aplicar. Las acciones pertenecientes a una misma serie de un mismo compartimento conferirán los mismos derechos. Cada clase y serie recibirá una denominación específica, que irá precedida de la denominación de la sociedad y, en su caso, del compartimento, y, en las series, además de la clase de acción en que se integren. Dichas acciones podrán estar representadas mediante

títulos nominativos o anotaciones en cuenta. El sistema de representación elegido será igual para todas las acciones que integren el capital de la sociedad de inversión.”

Tres. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 32 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, quedando redactados como sigue:

“2. En los estatutos sociales debe recogerse necesariamente la designación del depositario así como la cifra de capital inicial. También se recogerá la cifra del capital estatutario máximo, expresando, en uno y otro caso, el número de acciones y su valor nominal. Si el capital social pudiera estar representado por diversas clases, y series de acciones, se hará constar esta posibilidad.”

“4. La sociedad deberá reducir obligatoriamente el capital, reduciendo el valor nominal de sus acciones en circulación, cuando el patrimonio social hubiere disminuido por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital en circulación, siempre que haya transcurrido un año sin que se haya recuperado el patrimonio. En igual proporción se reducirá el valor nominal de las acciones en cartera.

Cuando la disminución afecte a uno o varios compartimentos, pero no a todos ni a la sociedad en su conjunto, la reducción se realizará con relación a los compartimentos afectados.”»

#### JUSTIFICACIÓN

En relación con la modificación formulada al artículo 7, la justificación se halla en necesidad de cubrir una laguna legal que se puede producir con la aplicación de la nueva normativa de instituciones de inversión colectiva, ya que, conforme a ella, tanto las acciones de las SICAV como las participaciones de los fondos de inversión, pueden representarse mediante títulos o anotaciones en cuenta. Si se representan por anotaciones en cuenta y la relación accionista-SICAV/partícipe-sociedad gestora es directa, sin intermediarios, será necesario que la propia SICAV o la gestora puedan llevar el registro de anotaciones en cuenta. El que dichas gestoras o SICAV no puedan hacerlo y lo tenga que hacer un tercero supondrá un mayor coste operativo, procesos de suscripción y reembolso o de compra o venta más largos y mayor coste de la operación, con la posibilidad, además, de errores e inseguridad jurídica.

La modificación del artículo 30 viene justificada porque el artículo 12 del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad, considera operaciones financieras, entre otras, los contratos derivados según se especifica en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores. En dicho artículo se hace referencia a este tipo de contratos, sean objeto de negociación en un mercado secundario oficial o no. De este modo, cabría deducir que las entidades del artículo 11 Real Decreto-ley 5/2005, entre las que se encuentran las ICC y los fondos de pensiones) podrían suscribir acuerdos de com-

pensación contractual y acuerdos de garantías financieras en el marco de operaciones amparadas en contratos derivados, independientemente de que estos sean negociados en mercados organizados o no.

Sin embargo la aplicabilidad de esta norma queda de hecho limitada por la aplicación del apartado enmendado. Con su actual redacción no se permite la operativa fuera de los mercados oficiales con lo que se restringe lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2005. Por tanto, parece necesario proceder a la modificación de este apartado con objeto de permitir suscribir acuerdos de garantía en operaciones con instrumentos financieros derivados no negociados en mercados organizados.

Por lo que se refiere a la modificación del artículo 9, la creación de sociedades de inversión colectiva por compartimentos ha creado algunas dudas doctrinales derivadas de su posible conflicto con la vigente Ley de Sociedades Anónimas. La redacción propuesta resolvería el conflicto motivado por las peculiaridades de los compartimentos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos.

El Gobierno, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a modificar el Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, con objeto de incrementar a tres el número de vocales del Comité Consultivo del Comisionado nombrados por las asociaciones profesionales de expendedores más representativas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incrementar la participación de las asociaciones profesionales de expendedores en el Comité Consultivo del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

---

**ENMIENDA NÚM. 89**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Financiación de la formación continua.»

No obstante lo previsto en el párrafo primero del apartado 2 de la disposición vigésima sexta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, el Gobierno, durante el primer semestre del ejercicio presupuestario 2005, procederá a transferir adicionalmente a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en la materia un tercio de los fondos no territorializados a fin de que desarrollen la gestión y actuaciones de formación continua para trabajadores ocupados en sus respectivos territorios. Dicha asignación adicional se realizará de forma proporcional al peso que represente la población ocupada en cada una de ellas.

Asimismo, en los dos ejercicios presupuestarios siguientes, dicha transferencia se incrementará en la misma proporción hasta alcanzar la total territorialización de los fondos destinados a esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional de abril y octubre de 2002 y de septiembre del 2004, en las que reconoce la necesaria territorialización de los fondos destinados a la formación continua de los trabajadores, es necesario proceder de forma urgente a la transferencia a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Se propone un diferimiento de la transferencia por razones organizativas y de gestión del traspaso.

Se debe tener en cuenta, además, que el Estado no se gasta todos los recursos que recapta con esta finalidad: el año 2003 se gastó 71,6 millones de euros menos de lo recaudado y en el año 2004 gastó 249 millones de euros menos de lo recaudado.

**ENMIENDA NÚM. 90**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de

mas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva). Exclusión de cotización en Bolsa de Valores de acciones de las sociedades de inversión colectiva.

Las sociedades de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que adopten el acuerdo de excluir sus acciones de cotización en las Bolsas de Valores, pagarán a éstas, única y exclusivamente y en concepto de derechos de exclusión, la cantidad de seiscientos euros. Si cotizaran en varias Bolsas de Valores, el pago será único y las diversas Bolsas se repartirán dicha cantidad.

Si dicha exclusión conllevara, además, el cese de “Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S. A.” como entidad encargada de la llevanza del registro contable de las acciones, esta entidad podrá cobrar las tarifas que tuviera establecidas sin que, en ningún caso, la cantidad cobrada pueda exceder de trescientos euros. Lo mismo se aplicará en el caso de que dichas funciones fueran prestadas por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, u órgano similar, de una Bolsa de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

La citada Ley de instituciones de inversión colectiva no obliga a las Sociedades de Inversión a continuar cotizando en Bolsas de Valores, requisito que era obligatorio con la anterior legislación.

Anteriormente a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, dicha exigencia era extensible también a los fondos de inversión, pero esta Ley suprimió, para estos fondos, dicha obligación, sin que las Bolsas de Valores cobraran nada por derechos de exclusión.

Con las Sociedades de Inversión se va a producir, muy probablemente, una exclusión generalizada, por lo que es necesario subsanar la omisión de la Ley 35/2003.

**ENMIENDA NÚM. 91**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva).

Se adicional un nuevo apartado 4 al artículo 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

“4. En las Instituciones de Inversión Colectiva por compartimentos, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, la situación concursal que afecta a uno o varios compartimentos, no se extenderá al resto de compartimentos ni a la propia sociedad o fondo de inversión.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Clarificar, a los efectos de la Ley 22/2003 las modificaciones propuestas en anteriores enmiendas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2005.—El Portavoz, **Joan Lerma Blasco**.

#### ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo vigésimo séptimo dos del Proyecto de Ley, artículo 107 de la Ley 24/2001, por el siguiente texto.

«La Dirección General de los Registros y del Notariado, en desarrollo de lo previsto en la presente sección, determinará, mediante las Instrucciones oportunas, las características que hayan de reunir los indicados sistemas, con tecnologías periódicamente actualizadas, de conformidad con la legislación notarial e hipotecaria, respectivamente, garantizando la ruptura del nexo de comunicación, de forma que se impida el televaciado y la manipulación del núcleo central de sus respectivos sistemas de almacenamiento de la información. Asimismo compete a la Dirección de los registros y del Notariado la inspección y el control del cumplimiento de lo relativo a las características técnicas de los sistemas de información corporativos del Consejo general del Notariado y

del Colegio de Registradores de la propiedad y Mercantiles de España. En el ejercicio de esta competencia la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá requerir, si lo entiende oportuno, la colaboración y el asesoramiento técnico de la Dirección General para el desarrollo de la Sociedad de la Información de modo previo a la aprobación de las correspondientes Instrucciones por las que se ordena a las diferentes organizaciones corporativas la adopción de las medidas precisas para el funcionamiento del sistema.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para dar una más completa redacción al artículo 107.3 de la ley 24/2001.

#### ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.1**.

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo vigésimo octavo. Uno.

Se introduce un nuevo párrafo en el apartado 10 del artículo 222 de la Ley Hipotecaria con la siguiente redacción:

«El acceso a los datos por las autoridades, empleados o funcionarios públicos a los que se refiere este apartado, se regirá en todo caso por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.3**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo vigésimo octavo. Tres.

Se da una nueva redacción a los párrafos primero y segundo del artículo 238 del texto refundido de la Ley Hipotecaria que pasarían a tener la siguiente redacción:

«El Registro de la Propiedad se llevará en soporte papel en Libros foliados y visados judicialmente.

Igualmente los Libros de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán llevarse por me-

dios informáticos que permitan en todo momento el acceso telemático a su contenido.»

... (Resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ÍNDICE**


---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Primero bis (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	74
Segundo	G. P. Convergència i Unió	75
	G. P. Convergència i Unió	76
Segundo bis (nuevo)	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (G. P. MX)	6
	G. P. Convergència i Unió	77
Quinto bis (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	78
Quinto ter (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	79
Quinto quáter (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	80
Octavo	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (G. P. MX)	1
	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (G. P. MX)	2
	G. P. Popular	8
	G. P. Popular	9
Décimo	G. P. Popular	10
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	63
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	7
Decimocuarto	G. P. Popular	11
	G. P. Popular	12
	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (G. P. MX)	3
Decimoquinto	G. P. Entesa Catalana de Progrés	62
	G. P. Popular	13
Decimooctavo	G. P. Convergència i Unió	81
	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (G. P. MX)	4
Decimonoveno	G. P. Popular	14
	G. P. Popular	15
	G. P. Popular	17
	G. P. Convergència i Unió	82
Vigésimo primero	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (G. P. MX)	5
	G. P. Popular	16
	G. P. Convergència i Unió	83
Vigésimo tercero	G. P. Convergència i Unió	84

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
Capítulo V (nuevo)	G. P. Popular	18	
Vigésimo quinto bis (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	85	
Capítulo II	G. P. Popular	19	
Sección 1. <sup>a</sup>	G. P. Popular	20	
Vigésimo sexto	G. P. Popular	21	
	G. P. Popular	22	
	G. P. Popular	23	
	G. P. Popular	24	
	G. P. Popular	25	
	G. P. Popular	26	
	G. P. Popular	27	
	G. P. Popular	28	
		G. P. Entesa Catalana de Progrés	64
Sección 2. <sup>a</sup>	G. P. Popular	29	
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	65	
Vigésimo séptimo	G. P. Popular	30	
	G. P. Popular	31	
	G. P. Popular	32	
	G. P. Popular	33	
		G. P. Entesa Catalana de Progrés	66
		G. P. Entesa Catalana de Progrés	67
		G. P. Entesa Catalana de Progrés	68
		G. P. Socialista	92
	Vigésimo octavo	G. P. Popular	34
		G. P. Popular	35
G. P. Popular		37	
G. P. Popular		38	
		G. P. Entesa Catalana de Progrés	69
		G. P. Socialista	93
	G. P. Socialista	94	
Vigésimo noveno	G. P. Popular	36	
	G. P. Popular	39	
Trigésimo	G. P. Popular	40	
Trigésimo segundo	G. P. Popular	41	
	G. P. Popular	42	
	G. P. Popular	43	
	G. P. Popular	44	
	G. P. Popular	45	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Popular	46
	G. P. Popular	47
	G. P. Popular	48
	G. P. Popular	49
Sección 4. <sup>a</sup>	G. P. Popular	50
Trigésimo tercero	G. P. Popular	51
Trigésimo cuarto	G. P. Popular	52
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	70
Trigésimo cuarto bis (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	86
Trigésimo sexto (nuevo)	G. P. Popular	53
Trigésimo séptimo (nuevo)	G. P. Popular	54
Nuevo artículo	G. P. Entesa Catalana de Progrés	71
Título III (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	87
Disposición adicional primera	G. P. Popular	55
Disposición adicional (nueva)	G. P. Popular	56
	G. P. Popular	57
	G. P. Popular	58
	G. P. Convergència i Unió	88
	G. P. Convergència i Unió	89
Disposición transitoria (nueva)	G. P. Popular	59
	G. P. Popular	60
	G. P. Convergència i Unió	90
Disposición derogatoria	G. P. Popular	61
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	72
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	73
Disposición final (nueva)	G. P. Convergència i Unió	91